

Suplemento al núm. 81

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Año XX

Martes 22 de marzo de 1955

Fascículo 19

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

de 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26 y 27
de marzo de 1954 y 28 de febrero
de 1955 por las que se resuelven
los recursos de agravios promovi-
dos por los señores que se indican

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María López Jariego contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de noviembre de 1952 sobre señalamiento de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María López Jariego, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de noviembre de 1952 sobre señalamiento de viudedad; y

Resultando que la actual recurrente y viuda del Teniente de Infantería, retirado por edad, don Rafael Puig Malo, fallecido el día 21 de agosto de 1950, estando comprendido en lo dispuesto en los artículos 15, 18, 19 y 82 del Estatuto de Clases Pasivas, en estimación a lo cual el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó señalarle la pensión anual de 1.666,65 pesetas, tercera parte del sueldo de 5.000 pesetas, mayor percibido en activo, y que sirve de regulador;

Resultando que con posterioridad, la actual recurrente solicitó la aplicación de los beneficios de la Ley del 9 de diciembre de 1951, estimándose la solicitud y acordándose por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de mejora de haber pasivo en cuantía de 2.700 pesetas de pensión anual, a tenor de la Ley de 13 de diciembre de 1943, rectificándose con posterioridad y fijándose la cuantía de 2.375 pesetas, por haberse padecido error;

Resultando que contra este acuerdo recurrió en reposición la interesada, en solicitud de que la fecha de comienzo del devengo fuese la de 23 de agosto de 1950, fecha del fallecimiento del causante, en lugar de la de 23 de diciembre de 1951, establecida en el acuerdo recurrido del Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que en aplicación de la doctrina del silencio administrativo interpuso la interesada el actual recurso de agravios, reiterando las alegaciones expuestas en el recurso de reposición;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, Ley de 19 de diciembre de 1951, Orden ministerial de Hacienda de 8 de enero de 1953, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que el principio general en materia de Clases Pasivas respecto a las pensiones cuya causa en derecho se encuentra en el acaecimiento de los hechos, es el de que la fecha del comienzo para el devengo de la pensión coincide con la fecha misma en que este hecho, causa legal del mismo, se produce, habiéndose aplicado este principio general a los casos de comienzo de la pensión de jubilación por edad, así como en los supuestos de pensiones de viudedad y orfanidad admitiéndose como excepción a esta regla general los casos de pensiones de funcionarios que no esté en activo, las penurias de las pensiones y los casos de solicitud de coparticipación en las mismas;

Considerando que el supuesto planteado en el presente recurso es, sin embargo, el de una pensión extraordinaria que

se establece por una disposición especial, en la que con posterioridad a su promulgación y entrada en vigor es de aplicación al principio anteriormente expuesto, pero, no obstante, para aquellos casos en que el hecho por el cual se constituyó la causa jurídica de la pensión se haya producido con anterioridad a la promulgación de la norma, pueda servir de fecha inicial de devengo, puesto que entonces se concedería un efecto retroactivo a la norma que debe ser explícita;

Considerando que la Orden ministerial de Hacienda de 20 de febrero de 1952, en su apartado octavo de la regla octava, establece, con relación justamente al problema que se cuestiona en el presente recurso, que las revisiones para pensiones de retiros o en favor de familias, tendrán la fecha del comienzo del devengo desde el 23 de diciembre de 1951, es decir, desde la fecha de la publicación de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la Orden anteriormente mencionada dilucida definitivamente, con carácter general, la cuestión suscitada, sin que pueda estimarse contraria a la Ley de 19 de diciembre de 1951 ni contradictoria con los principios generales en materia de Clases Pasivas;

Considerando que por lo expuesto procede desestimar el recurso interpuesto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchas años.

Madrid, 18 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Ferreras Álvarez, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Ferreras Álvarez, Sargento de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de octubre de 1952, que le rectificó señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1950 le fue señalado al recurrente, retirado por edad el 24 de noviembre de 1949, el haber pasivo mensual de 797,50 pesetas, que son las 80 centésimas del sueldo de Teniente, de conformidad con los artículos oc-

tavo y noveno, tarifa segunda B) del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 5 de julio de 1935 y 28 de marzo de 1941, por contar con treinta años y veinte días de servicios abonables;

Resultando que al comunicar la Dirección General de la Guardia Civil que, por resolución de 4 de abril de 1952, se había dejado sin efecto el abono del tiempo permanecido en zona roja por el recurrente desde el 13 de julio de 1936 hasta el 26 de enero de 1939, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 24 de octubre de 1952, acordó anular el anterior señalamiento y asignarle el haber pasivo mensual de 593,32 pesetas, 80 por 100 del sueldo de su empleo, más cuatro quinquenios de tropa, por no reunir más de veintisiete años, seis meses y doce días de totales servicios;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma, en agravios, alegando que en 10 de septiembre de 1948, y al amparo de la Orden de 30 de junio anterior, le fué concedido el abono del tiempo permanecido en zona roja, por haber sido depurado sin declaración de responsabilidad, y que si bien en 20 de abril de 1952 se le notificó que se dejaba sin efecto dicho abono por haberse padecido error al interpretar la Orden de 30 de junio de 1943, entiendo el recurrente que no ha habido error alguno y, por lo tanto, el Consejo Supremo de Justicia Militar debe computarle, a efectos pasivos, el tiempo servido en zona roja;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla.

Vistos la Orden de 30 de junio de 1943, el artículo octavo del Decreto de 11 de enero de 1943 y las normas de 26 de abril de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene derecho a que se le compute, a efectos pasivos, el tiempo servido a los rojos, que le fué abonado en 10 de septiembre de 1948, al amparo de la Orden de 30 de junio anterior, a pesar de que dicho abono se dejó sin efecto por resolución de 4 de abril de 1952;

Considerando, en primer lugar, que el Consejo Supremo de Justicia Militar se ha limitado en este caso a dar cumplimiento a la resolución de 4 de abril de 1952, por la que se deja sin efecto el mencionado abono, que fué justificado oportunamente al recurrente y consentido por el desde el momento en que no interpuso contra la misma recurso alguno;

Considerando, en segundo término, que dicha resolución es ajustada a derecho, pues, si bien es cierto que el artículo primero de la Orden de 30 de junio de 1943 establecía que los militares y queros tengan su asimilación o consideración que por haber estado en zona roja fueron sometidos a información o procedimiento judicial, cuando estos actuados hayan

sido terminados sin declaración de responsabilidad o por sobreseimiento o sentencia absolutoria, se les contará para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona, si se compara este artículo con el octavo del Decreto de 11 de enero de 1943, que declara no abonable a efectos de retiro el tiempo servido a los rojos, se comprende, que, lejos de existir contradicción entre una y otra norma, contradicción que de haberla tendría que ceder en favor del Decreto por razón de su rango superior, existe una clara distinción entre tiempo servido a los rojos, que, en principio no es abonable, y tiempo permanecido en zona, pero sin prestar servicio, que será abonable cuando se cumplan los requisitos de la Orden de 30 de junio de 1948, de donde se desprende claramente que al aplicar los beneficios de esta Orden a los que, como el recurrente, habían servido en el Ejército rojo, siempre que las actuaciones judiciales hubieran terminado sin declaración de responsabilidad, se interpretó erróneamente la Orden de 30 de junio de 1948, por lo cual fué necesario que el Ministerio dictase unas normas aclaratorias en 26 de abril de 1951, distinguiendo entre los militares que permanecieron en zona roja sin prestar ninguna clase de servicios, para los cuales el abono se considera firme y definitivo, y los que prestaron servicio a los rojos de manera continuada o interrumpida, a los cuales se les revisará la concesión, resolviendo el Ministro lo que estime pertinente.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Victoriano González Velasco, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le rectificó el señalamiento de haber pasado.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Victoriano González Velasco, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasado, y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 26 de mayo de 1950, se le señaló al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento Nacional y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 787,50 pesetas mensuales, que son los 90 centésimos del sueldo de Capitán, vigente en 1943, incrementados con dos quinientos que lea perfeccionados en la fecha de su retiro a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año.

Resultando que al publicarse la Ley de 13 de diciembre de 1949, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos

del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de julio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1944, pero rebajándola a 600 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1942 más los quinientos que tenía acumulados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo, interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a la legislación vigente y por sus años de servicios, le corresponde retirarse con el sueldo regulador de Capitán, tal como lo había reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el primer señalamiento;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos, ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1949 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943 a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944, del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944, del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma.»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esa fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión, se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinientos acumulados hasta la fecha de su retiro.»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinientos acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida.

Considerando que si bien es cierto que el recurrente por sus años de servicios y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943

y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independientes de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular una y otro sistema en lo que tengan de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ruperto Martín Jiménez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ruperto Martín Jiménez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de Caballería, retirado, don Ruperto Martín Jiménez, el derecho a una pensión de retiro, tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Resultando que promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió, en 4 de julio de 1952, dejar reducido el señalamiento practicado a la cifra de 750 pesetas como consecuencia de aplicar el sueldo regulador del empleo de Teniente en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943.»

Resultando que contra el anterior acuerdo, interpuso el interesado, recurso de reposición, en solicitud de que se le señalase una pensión tomando como regulador nuevamente, el sueldo del empleo de Capitán, y que la reposición fué desestimada, en 19 de diciembre de 1952, por los propios fundamentos del acuerdo impugnado;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 11 de diciembre de 1951 y Orden comunicada de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si tiene derecho el interesado dentro del régimen del pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943, a que se le señale el derecho a una pensión de retiro, tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que la Orden circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso dispone que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro pero en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943, por lo que es evidente que debe ser desestimado el presente recurso de agravios.

El Consejo de Ministros de conformidad con el dictamen emitido por el Con-

sejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Demetrio Garcia Bailo, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Demetrio Garcia Bailo, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado, don Demetrio Garcia Bailo, pasó a la situación de retirado por edad el 31 de enero de 1935, siendo clasificado con el haber pasivo de 362 pesetas, habiendo prestado servicios durante toda la Guerra de Liberación y habiendo solicitado la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, le fué rectificado su haber pasivo en la cantidad de 937.50 pesetas, los noventa céntimos del sueldo de Capitán en 1943, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que el interesado recurrió en reposición, por entender que los efectos deberían ser desde el 1 de enero de 1944, de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943, recurso que, al ser desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, fué seguido por el de agravios, que igualmente fué desestimado por acuerdo del Consejo Supremo de 10 de noviembre de 1950;

Resultando que el 1 de febrero de 1952 don Demetrio Garcia Bailo elevó nueva instancia, en la que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, solicitaba la retroactividad del percibo de la pensión, y consiguientemente, pago de las cantidades no satisfechas;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver dicha instancia señaló nuevo haber pasivo, rectificando el anterior error de hecho al calificar el sueldo de Capitán en 1943, dejándolo con arreglo al sueldo de Teniente en dichos presupuestos, en la cuantía de 750 pesetas, siendo recurrido en reposición y después en agravios en tiempo y forma, solicitando en ambos la anulación del haber pasivo de 30 de octubre de 1952 y la fijación del primitivo de 937.50 pesetas;

Resultando que en 9 de mayo de 1953 tuvo entrada en el Gobierno Militar de Ceuta un escrito del recurrente en el que solicitaba se tuviese en cuenta la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de enero);

Vistos las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 19 de diciembre de 1951, el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de enero de 1953;

Considerando que la presente cuestión ha sido objeto de uniforme jurisprudencia de agravios en el sentido de que el régimen de pensiones establecido por la Ley de 13 de diciembre de 1943 y dis-

posiciones complementarias es paralelo e incompatible con el normal, teniendo los interesados un derecho de opción, pero no la posibilidad de interpretar ambos sistemas;

Considerando que, según ello, si se acoge al régimen especial ha de ser sobre el sueldo asignado al empleo efectivo que se ostentaba al pasar a retirado, y no el superior, siendo el beneficio de computar el sueldo vigente en 1943 y no en la fecha de retiro,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Encarnación Nebot Cabrera, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Encarnación Nebot Cabrera, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que el Teniente Coronel de Infantería, don Juan Hidalgo Mates, falleció en 1945;

Resultando que solicitó su viuda, doña Nebot Cabrera, la pensión que hubiera podido corresponder a su difunto esposo por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, denegó esta pretensión, por entender que la recurrente carecía de representación legal de su difunto esposo;

Resultando que contra este acuerdo, interpuso la interesada recurso de reposición, que fué desestimado en 28 de noviembre de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas; artículo 32 del Código Civil, Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se practique un señalamiento de pensión a favor de su difunto esposo, y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que como, acertadamente, sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, carece la interesada de personalidad para reclamar la pensión pretendida, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, todas las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí, o por por medio de apoderado, pero nunca en defecto de ellos, personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando, a mayor abundamiento, que el artículo 32 del Código Civil, dispone que la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas, por lo

que es evidente, que como el causante falleció en 1945, no pudo adquirir ningún derecho derivado del Decreto de 11 de julio de 1949, ni de la Ley de 19 de diciembre de 1951, toda vez que falleció con anterioridad;

Considerando, por lo expuesto, que debe ser desestimado el presente recurso de agravios, sin perjuicio del posible derecho de la interesada de acogerse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde V. E. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gervasio Merino Camarero, Celador de Obras Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 14 de octubre de 1952 relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Gervasio Merino Camarero, Celador de Obras Militares, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Gervasio Merino Camarero, Celador de Obras Militares, pasó a la situación de retirado, por edad, el 7 de julio de 1936, siendo clasificado con una pensión de retiro de 637.50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 de su sueldo; y al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo, acompañando en fundamento de su petición una declaración jurada de los servicios prestados durante la Guerra de Liberación, así como certificado expedido por la Autoridad militar competente, en el que se expresa que el señor Merino prestó servicios en la Censura Militar de Valladolid desde 4 de octubre de 1938 hasta el final de la Campaña de Liberación;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 14 de octubre de 1952 desestimar la expresada petición por entender que el reclamante no había prestado servicios de actividad durante la Campaña;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, adjuntando al mismo certificación expedida por dos Ayudantes de Obras retirados, en la que se hacía constar que el recurrente continuó prestando servicios a la iniciación de la Campaña, no obstante encontrarse en situación de retirado, en la Comandancia de Obras de la Séptima Región Militar hasta el 3 de octubre de 1938, en que pasó a prestarlos a la Censura Militar; y al considerar desestimado en aplicación del silencio administrativo dicho recurso, formuló en tiempo y forma el de agravios, insistiendo en su pretensión;

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al

Informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación por los propios fundamentos de la resolución recurrida.

Resultando que del expediente forma parte una certificación expedida por el Gobierno Militar de Valladolid, en la que se expresa que el recurrente prestó servicios en la Censura Militar de Valladolid desde 4 de octubre de 1938 hasta 1 de abril de 1939; la certificación librada por los dos Ayudantes de Obras Militares retirados a que antes se ha hecho mención y una tercera certificación expedida por un Contratista de obras, en la que éste expresa que el señor Merino se encontró al frente de las obras para la transformación del antiguo Matadero Municipal de Valladolid, cuyo contrato le fué adjudicado en el mes de agosto de 1937, finalizando las obras en octubre de 1938;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado tiene o no derecho a que le sean aplicados los beneficios de pensión extraordinaria establecidos en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que es requisito indispensable para ello el haber prestado servicios en actividad durante la Guerra de Liberación, habiendo aclarado el Decreto de 30 de enero de 1953, en su artículo único, que dicha circunstancia quedará definida para los residentes en la Zona Nacional por el hecho de haber prestado los interesados más de tres meses de servicios de frente o por haber desempeñado «destinos propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes de su permanencia en la Zona Nacional»;

Considerando que en el presente caso el recurrente tan sólo acredita la prestación de servicios de actividad en cometido que no era el propio de su empleo, cual era el de la Censura Militar y por tiempo, además, notoriamente inferior al de las tres cuartas partes de su permanencia en Zona Nacional, como se exige en el referido Decreto, por lo que es notorio que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado no ha infringido norma ni disposición legal alguna, ya que los otros servicios que alega no aparecen debidamente justificados por certificar sobre los mismos un particular contratista de obras o dos funcionarios militares retirados y no la Autoridad militar competente, que si certifica, en cambio, los prestados por el recurrente en el servicio de Censura Militar, por los que aquéllos no pueden ser tomados en consideración;

Considerando en conclusión que el presente recurso de agravios carece de fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael González Fernández, Maestro de Primera Enseñanza, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de julio de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Rafael González Fernández, Maestro de Primera Enseñanza, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de julio de 1952, que sanciona al recurrente con separación del servicio y traslado de Escuela;

Resultando que una Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de julio de 1952 sancionó al recurrente con separación de destino durante un año y traslado dentro de la provincia, y todo ello previo expediente gubernativo y por abandono de destino;

Resultando que interpuso recurso de reposición, que fué denegado en 21 de abril de 1953;

Resultando que recurrió en agravios, y que en escrito posterior, presentado en la Presidencia del Gobierno en junio de 1953, manifestó que desistía de la prosecución del recurso de agravios y que se conformaba con la sanción impuesta;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que en el presente expediente ha desistido el interesado de la prosecución del recurso de agravios y ha manifestado que se conforma con la sanción impuesta.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver en el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 20 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Nieto Escamilla, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Nieto Escamilla, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de la Guardia Civil don Manuel Nieto Escamilla el derecho a una pensión de 787,50 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán, vigente en 1943, incrementado en dos quinquenios;

Resultando que solicitó el interesado que se diese al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar

accedió a esta pretensión en 4 de julio de 1952; pero en el propio acuerdo se dejó reducido el haber de retiro, ya reconocido, a la cifra de 600 pesetas, toda vez que el regulador que en el presente caso corresponde es el del empleo de Teniente, en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía el sueldo regulador del empleo de Capitán, siendo desestimado dicho recurso en 23 de enero de 1953, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951, Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se contrae en determinar si tiene derecho el recurrente a que se le reconozca, dentro del régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho a una pensión calculada tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción el carácter autónomo y sustantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden Circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha de retiro, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Pozo Borrega, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Pozo Borrega, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de Infantería, retirado, don José Pozo Borrega, el derecho a una pensión de 862,50 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán, vigente en 1943, incrementado con cuatro quinquenios;

Resultando que solicitó el interesado que se diese al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión en 4 de julio de 1952, pero en el propio acuerdo se dejó reducido el haber de retiro, ya reconoci-

do, a la cifra de 675 pesetas, toda vez que el regulador que en el presente caso corresponde, es el del empleo de Teniente, en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943:

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía el sueldo regulador del empleo de Capitán, siendo desestimado dicho recurso, en 2 de enero de 1953, por los propios fundamentos de la resolución impugnada:

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1961 y Orden circular de 19 de mayo de 1944:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si tiene derecho tónico y sustantivo del régimen de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho a una pensión calculada tomando como sueldo regulador el del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción el carácter autónomo y sustantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro, pero en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Martín Portolés Sargento de la Guardia Civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de abril de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Martín Portolés, Sargento de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de abril de 1951;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de abril de 1951, fué clasificado el Sargento de la Guardia Civil, retirado a petición propia, don Eduardo Martín Portolés, con una pensión de retiro de 426,66 pesetas mensuales;

Resultando que con fecha 11 de octubre de 1952, el interesado elevó recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno en solicitud de que se tomara como sueldo regulador de su pensión de retiro el de Teniente y no el de Brigada, por llevar treinta y un años nueve meses y dos días de servicios abonables;

Visto el artículo de 13 de marzo de 1944;

Considerando que es requisito previo e inexcusable para la admisibilidad del recurso de agravios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de

13 de marzo de 1944, que el referido recurso haya sido precedido del de reposición interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada ante la propia Autoridad de la que emana esta resolución;

Considerando que en el presente caso, el recurrente ha cumplido dicho trámite, lo que obliga a declarar improcedente el presente recurso de agravios, sin entrar en el examen de fondo de la cuestión planteada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Guardia Civil, retirado, don José Fernández Sánchez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952 que le denegó mejora de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia Civil, retirado, don José Fernández Sánchez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952 que le denegó mejora de pensión;

Resultando que el recurrente, retirado por edad el 27 de febrero de 1940, pasó a prestar servicio al Cuerpo de Prisiones hasta el 14 de febrero de 1952, en que causó baja, y como sumados estos servicios a los prestados en la Guardia Civil alcanzaban un total de más de cuarenta años, solicitó, al amparo del artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, que se le mejorase la pensión de retiro hasta el 100 por 100 del sueldo regulador;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 23 de septiembre de 1952, acordó denegar la solicitud porque como cuando se publicó la Ley de 15 de marzo de 1940 el recurrente había pasado ya a la situación de retirado, y esta Ley no tiene efectos retroactivos, no puede acogerse a los beneficios que el artículo 11 concede para mejorar la pensión de retiro por los servicios prestados con posterioridad;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la Ley de 15 de marzo de 1940, no dice que sea aplicable sólo al personal que en la fecha de su publicación se encuentre en activo y, por lo tanto, no hay por que privar de los beneficios a los que estaban retirados pero prestando servicio en otros Cuerpos del Estado del mismo modo que la Ley de 8 de noviembre de 1942, que estableció pensiones a favor de las familias del personal de tropa de la Guardia Civil, se aplicó no sólo a las familias de los que estaban en activo, sino también a las de los retirados;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que debía desestimarse por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vista la Ley de 15 de marzo de 1940 y el artículo tercero del Código Civil;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si son aplicables al recurrente, retirado por edad el 27 de febrero de 1940, los beneficios de mejora de pensión que el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo del mismo año establece para los Guardias civiles que pasen a la situación de retirados;

Considerando que, según el artículo tercero del Código Civil, las Leyes no tendrán efectos retroactivos, si en ellas no se dispusiera lo contrario; y como la Ley de 15 de marzo de 1940 por la que se reorganiza el Cuerpo de la Guardia Civil, no dispone nada acerca de su entrada en vigor hay que entender que sólo es aplicable a los que entonces formaban parte del Cuerpo;

Considerando que aun cuando el artículo 11, de la mencionada Ley concede beneficios para los retirados, es para los que pasan a la situación de retirados en lo sucesivo, pero no para los que, como el recurrente, ya se encontraban en ella.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Mariano García Martínez, Teniente de Infantería, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Mariano García Martínez, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949 el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de Infantería, retirado don Mariano García Martínez, el derecho a una pensión de 362 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán, vigente en 1943, incrementado en cuatro quinientos;

Resultando que solicitó el interesado que se diese al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión en 16 de junio de 1952, pero en el propio acuerdo se dejó reducido el haber de retiro ya recobrado a la cifra de 675 pesetas, toda vez que el regulador que en el presente caso corresponde, es el del empleo de Teniente en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía el sueldo regulador de Capitán, siendo desestimado dicho recurso, en 2 de enero de 1953 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Visto: Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 19 de diciembre de 1951 y Orden circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, se centra en determinar si tiene derecho el recurrente a que se le reconozca, dentro del régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho a una pensión calculada, tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción el carácter autónomo y sustantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro, pero en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Nicolás Jiménez Olmedo, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Nicolás Jiménez Olmedo, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar reconoció al Teniente de Artillería, retirado, don Nicolás Jiménez Olmedo, el derecho a una pensión de 700 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado en cinco quinientos;

Resultando que solicitó el interesado que se diese al señalamiento practicado efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió a esta pretensión en 4 de julio de 1952; pero en el propio acuerdo se dejó reducido el haber de retiro ya reconocido a la cifra de 712,50 pesetas, toda vez que el regulador que en el presente caso corresponde es el del empleo de Teniente, en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que le correspondía el sueldo regulador del empleo de Capitán, siendo desestimado dicho recurso en 13 de febrero de 1953, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios, insistiendo en su pretensión;

Vistos Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de

19 de diciembre de 1951 y Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se centra en determinar si tiene derecho el interesado a que se le reconozca, dentro del régimen extraordinario de pensiones de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el derecho a una pensión calculada, tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción el carácter autónomo y sustantivo del régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la Orden Circular de 19 de mayo de 1944, de directa aplicación al caso, establece que el sueldo regulador será el del empleo ostentado en la fecha del retiro, pero en la cuantía vigente en los presupuestos de 1943.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julián Antonio Fernández Guillamón contra Orden del Ministerio de Educación Nacional sobre concurso general de trasladados en el Magisterio.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Julián Antonio Fernández Guillamón contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 4 de agosto de 1952, sobre concurso general de trasladados en el Magisterio; y

Resultando que por Orden ministerial de 7 de abril de 1952 fue convocado concurso de trasladados en el Magisterio, dictándose en 21 del mismo mes, por la Dirección General de Enseñanza Primaria, las correspondientes instrucciones a las cuales debían sujetarse los que solicitaran su inclusión en el expresado concurso, en las que se puntualizaba que la presentación de documentos había de ser realizada en la Delegación Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia a que correspondiese la plaza solicitada; que la Delegación realizaría la puntuación de los meritos de cada concursante en el término de cinco días, transcurridos los cuales anunciaría las puntuaciones obtenidas por cada uno de los concursantes en el tablon de anuncios de la propia Delegación durante otros cinco días, en cuyo plazo se admitirían las reclamaciones recibidas al Ministerio;

Resultando que el señor Fernández Guillamón, que prestaba sus servicios en una Escuela de Almería, presentó nota de servicios en la que hacía constar, entre otras cosas, haberlos prestado en la Escuela de Benzal, puntualizando expresamente que esta Escuela era rural, por lo que los servicios prestados en ella merecían el doble de la puntuación asignada a las Escuelas ordinarias, señalándole la Delegación Administrativa correspondiente la puntuación de 21.978, sin que el interesado formalizase por entonces reclamación alguna;

Resultando que en 2 de julio de 1952 la Dirección General de Enseñanza Primaria resolvió provisionalmente el concurso anunciado en 7 de abril anterior, adjudicando la plaza que tenía solicitada el señor Fernández Guillamón, que era la unitaria número 6 de Alhama (Murcia) a otro de los concursantes, el señor García Pardo, desestimando algunas reclamaciones que el amparo de lo dispuesto en las instrucciones por que había de regirse la convocatoria se formularon, y concediendo a los señores a quienes se desestimaba sus reclamaciones un plazo de quince días para continuar impugnando la resolución del concurso ante el Ministerio;

Resultando que en 19 de julio de 1952 el señor Fernández Guillamón, que no figuraba entre los Maestros a quienes la Orden de 2 del mismo mes autorizaba a presentar sus reclamaciones, puesto que hasta entonces nada había reclamado, se dirigió a la Dirección General de Enseñanza Primaria manifestando que le había sido señalada una puntuación incorrecta, por cuanto en realidad le correspondían 32.458 puntos, y no 21.978, ya que la Escuela de Benzal, por ser rural, puntuaba el doble que las demás, por lo cual procedía haberle preferido al concursante cuya puntuación era sólo de 30.500 puntos;

Resultando que por Orden ministerial de 4 de agosto de 1952 se elevaron a definitivos los nombramientos hechos con carácter provisional en 2 de julio anterior por la Dirección General de Enseñanza Primaria, en cuya Orden ministerial, al mismo tiempo, se desestimaba la petición formulada en 19 del propio mes de julio por el señor Fernández Guillamón;

Resultando que en 20 del propio mes de agosto de 1952 interpuso el señor Fernández Guillamón recurso de reposición, manifestando que su puntuación real era superior a la del concursante al cual se le había adjudicado la plaza por él solicitada y que no pudo reclamar contra la puntuación que incorrectamente le adjudicó la Delegación Administrativa de Primera Enseñanza de Murcia por haber estado enfermo, y, además, porque estaba a la sazón desmejorando, con carácter provisional, Escuela en la provincia de Almería, y aun en el caso de no haber mediado aquella enfermedad—que acreditaba con el correspondiente certificado médico—, no hubiese habido tiempo material para conocer la puntuación que le había señalado aquella Delegación;

Resultando que en 10 de septiembre de 1952 la Sección Provisional de Escuelas del Departamento informó la expresada reclamación en sentido desestimatorio, por entender que la reclamación se formulaba fuera del plazo de quince días concedido inicialmente a los interesados, por lo que era forzoso entender que el señor Fernández Guillamón había consentido la puntuación que inicialmente le fué señalada, resolviendo el Ministerio, por Orden de 3 de febrero de 1953, de acuerdo con la propuesta indicada, que no procedía estimar el recurso de reposición aludido;

Resultando que en 25 de octubre de 1952 interpuso el señor Fernández Guillamón el presente recurso de agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones, y por medio de escrito de fecha 3 de junio de 1953 amplió las manifestaciones de aquel, invocando la resolución dictada por este Consejo de Ministros en 31 de mayo de 1952, en la cual se hacía aplicación a un recurso de agravios una disposición, Decreto de 28 de septiembre de 1951, promulgado con posterioridad a la reclamación inicial de los solicitantes, pero con anterioridad a la resolución del propio recurso; por lo cual, el señor Fernández Guillamón entendía que idéntico criterio era aplicable a su caso, ya que antes de ser resuelta con carácter definiti-

tivo su reclamación se había promulgado la Orden de 27 de octubre de 1952, en la que se dispone que el plazo de cinco días concedido inicialmente para reclamar sea elevado a quince y sustituye la notificación, mediante el tablón de anuncios, por otra personalmente dirigida al interesado;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que la única cuestión que se discute en el presente recurso de agravios consiste en determinar si ha de tenerse al señor Fernández Guillamón por consentido con la puntuación que inicialmente le fue señalada por la Delegación Administrativa de Primera Enseñanza de Murcia, contra la cual no reclamó en el plazo inicialmente establecido para ello;

Considerando que, según se desprende del expediente y reconoce el propio interesado, dejó transcurrir estérilmente el plazo de cinco días señalado en las instrucciones de 21 de abril de 1952 para impugnar la puntuación que a cada concursante le fué señalada, sin que obste a esta conclusión la circunstancia de que el interesado estuviese enfermo, pues nada le obligaba a tomar conocimiento personal de la resolución impugnada, ni tampoco su mayor o menor alejamiento físico de la oficina en que la reclamación debía presentarse e incluso debía ser señalada la puntuación, ya que ello figuraba entre las condiciones del propio concurso, que el interesado aceptó al concurrir al mismo;

Considerando que no es aplicable al caso presente la doctrina sentada por este Consejo de Ministros en su resolución de 31 de mayo de 1952, por cuanto en aquel caso se trataba de resolver un concurso de traslados, y el Decreto de 28 de octubre de 1951 hizo nacer en una de las concursantes derecho a la plaza discutida antes de que se resolviese definitivamente sobre la provisión, en tanto que en el caso presente se trata de discriminar si el interesado consintió o no la puntuación que inicialmente le fue adjudicada, extremo que para nada es influido por la promulgación de una Orden ministerial posterior que altera para lo sucesivo las normas por las que han de regirse este tipo de concursos;

Considerando, por lo expuesto, que ha de tenerse por consentida la puntuación de 21.978 puntos señalada al señor Fernández Guillamón y que, por tanto, la adjudicación de la Escuela unitaria de Alhama número 6 al señor García Pardo esta bien hecha.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 22 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Rosario Moya Villada contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de marzo corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agrava-

vios promovido por doña Rosario Moya Villada contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central relativo a pensión; y

Resultando que doña Rosario Moya Villada, viuda del operario de la Maestranza de la Armada don José Hermosilla Pérez, solicitó de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la concesión de las mesadas que pudieran corresponderle, y el mencionado centro directivo se limitó a concederle cinco mesadas de supervivencia, en acuerdo de 18 de marzo de 1952;

Resultando que promovió la recurrente la correspondiente reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo Central, manifestando que se le había denegado su solicitud de pensión y que no era competente la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas;

Resultando que el Tribunal Económico-administrativo Central resolvió, en 12 de mayo de 1953: primero, que era competente la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para conocer los derechos pasivos de la recurrente, toda vez que a tenor de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 12 de diciembre de 1942, el personal de las Maestranzas tiene carácter civil; segundo, que el acuerdo recurrido fué en su día ajustado a Derecho, ya que se aplicó estrictamente el Estatuto de Clases Pasivas, y que, no obstante, en virtud de la promulgación de la Ley de 20 de diciembre de 1952, debía volver el expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que se dictase la resolución pertinente sobre el caso, en relación con la citada norma;

Resultando que en 22 de julio de 1952 interpuso la interesada recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, manifestando que consideraba desestimado su recurso ante el Tribunal Económico-administrativo Central «por el silencio administrativo»;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que la recurrente ha interpuesto su recurso de agravios prematuramente y con notable anticipación al acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, sin que pueda admitirse su alegación de que la mencionada reclamación hubiese sido denegada por el silencio administrativo, toda vez que este principio no ha sido recogido para tales reclamaciones para las normas que rigen en el procedimiento Económico-administrativo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 22 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Segundo Herrero Hernández, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 28 de octubre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Segundo Herrero Hernández, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de octubre de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950 fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Segundo Herrero Hernández, que fué clasificado con una pensión de retiro de 787,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943: dos quinientos, a percibir desde el día 1 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 28 de octubre de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 600 pesetas mensuales, que son los 900 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más dos quinientos, a partir del día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Herrero Hernández interpuso recurso de reposición y agravios, solicitando en ambos ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistos las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y Orden ministerial de 19 de mayo de 1944.

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que, por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, según doctrina reiterada en esta jurisdicción, y por otra es legítima la causa motivadora de dicho acto, por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María Luisa Barroso Benito contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María Luisa Barroso Benito contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión, y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo de 4 de noviembre de 1952, denegó a doña María Luisa Barroso Benito, viuda del Guardia Civil José Gil Orejo, el derecho a una pensión de las comprendidas en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por entender que esta disposición tan sólo favorece a

los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y a sus familias, por lo cual carece la recurrente de derecho a lo que solicita, toda vez que pretende derivar su pensión de un individuo perteneciente a la clase de tropa de la Guardia Civil.

Resultando que contra el anterior, acuerdo interpuso la interesada recurso de reposición, que fue desestimado en 17 de febrero de 1953, por los propios fundamentos de la resolución impugnada:

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión:

Vistos Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo tercero; Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el último párrafo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 reconoce el derecho a una pensión extraordinaria a las familias de los empleados comprendidos en el propio artículo tercero, por lo que es incuestionable que solamente tales empleados son los que pueden causar estas pensiones extraordinarias, sin que sea posible ninguna interpretación extensiva hecha por analogía, toda vez que, según doctrina reiterada de esta Jurisdicción en el reconocimiento de derechos pasivos, es obligada la interpretación restrictiva;

Considerando que el citado artículo tercero se refiere exclusivamente a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en el Decreto de 11 de julio de 1949, por lo cual, como en estos preceptos no se comprende las clases de tropa, es evidente que debe ser desestimado el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fabián Ramos Reyes, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fabián Ramos Reyes, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1950 le fue señalado al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento Nacional y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 900 pesetas mensuales, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado con cinco quinquenios, que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 13 de diciembre de 1949, cuyo artículo ter-

cero retrotraía los efectos económicos del mencionado Decreto al 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de julio de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero de 1941, pero rebajándola a 712.50 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinquenios que tenían acumulados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo, interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió, en tiempo y forma, en agravios, fundándose en que con arreglo a la legislación vigente y por sus años de servicios le corresponde retirarse con el sueldo regulador de Capitán, tal como lo había reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar al hacerle el primer señalamiento;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarlo;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, a la que se remite, sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que, según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944, del Ministerio del Ejército, y 24 de agosto de 1944, del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 13 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esa fecha y el 12 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaba en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente, es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente por sus años de servicios y con arreglo a las disposiciones, al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta jurisdic-

ción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos pasivos independientes de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco González García contra resolución del Ministerio del Ejército sobre revisión de baremo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco González García contra resolución del Ministerio del Ejército sobre revisión de baremo; y

Resultando que don Francisco González García elevó instancia al Ministerio del Ejército el 26 de noviembre de 1952, en la que, amparándose en la Ley de 17 de julio de 1951, que autorizaba rectificaciones en el escalafonamiento del Cuerpo de Suboficiales, hecho extensivo por la Orden de 20 de agosto de 1952 al de oficinas militares, exponía el perjuicio irrogado al no ser admitido en el concurso de 19 de julio de 1943, ya que posiblemente no se tuvieron en cuenta sus méritos, pues tomó parte en la campaña de Rusia y en la de Liberación, máxime teniendo en cuenta que no se cubrieron todas las plazas y fueron admitidos otros Sargentos de la misma promoción de Transformación que se encontraban, a juicio del interesado, en inferiores condiciones en lo que respecta a méritos de guerra y tiempo de oficinas, citando varios, y entre ellos, el caso del Capitán don José González Álvarez, cuya antigüedad fue rectificadada por Orden de 22 de junio de 1950, suplicando se le considerase comprendido en el concurso anunciado el 19 de julio de 1943, del que no se le debió excluir, y, en consecuencia, se le asignara el puesto que le correspondiera;

Resultando que por el Ministerio del Ejército fue desestimada la petición el 13 de diciembre de 1952, porque sus servicios fueron íntegramente tenidos en cuenta, encontrándose escalafonado en el puesto correspondiente en justicia;

Resultando que el 18 de diciembre recurrió en reposición, abundando en las anteriores alegaciones, y ante el silencio de la Administración, recurrió en agravios el 16 de enero de 1953, exponiendo las anteriores razones y suplicando la revisión de la puntuación del baremo base en la convocatoria de 1943 respecto del recurrente; que, en consecuencia con lo acordado para don José González Álvarez, se le considerase comprendido entre los admitidos en la convocatoria citada y, en fin, se rectificara el Escalafón;

Resultando que la Sección de personal correspondiente informa que se tuvo en cuenta toda la documentación del recurrente en el concurso de 1943, sin que exista error ninguno, no alcanzando la puntuación suficiente; que la rectificación relativa a don José González Álvarez partió de la propia Administración por error de hecho cometido por la misma; que si el Teniente don Francisco García se consideraba lesionado, debió recurrir a su debido tiempo, y que la Ley de 17 de julio de 1951 y Orden de 20 de agosto de 1952 establecen rectificaciones dentro de cada concurso, pero no el paso de una a otra convocatoria;

Vistos la Orden de 19 de julio de 1943, Ley de 17 de julio de 1951 y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que uno de los requisitos de interés al recurso es el de que sea actual, lo que equivale a interponerlo cuando se sufre la lesión o agravio pretendido;

Considerando que el agravio comparativo no puede fundamentar ningún recurso;

Considerando que si el recurrente se creyó excluido injustamente de la convocatoria y concurso de 19 de julio de 1943, debió recurrir entonces exponiendo las razones que demostrasen el error de hecho al aplicarle el haber base y no esperar a que eventualmente pudiese abrirse un plazo de rectificación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Santos Fernández Pina, Teniente de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Santos Fernández Pina, Teniente de Caballería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Santos Fernández Pina fué retirado en 24 de julio de 1931, con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, siendo clasificado su haber pasivo en la cuantía de 625 pesetas los 100 céntimos del sueldo de Capitán;

Resultando que el 18 de agosto de 1949 elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando se le aplicasen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, siendo, en consecuencia, elevado su haber pasivo a la cuantía de 362,50 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán en 1943 y cuatro quinquenios de 500 pesetas;

Resultando que en «enero de 1952 elevó nueva instancia solicitando que, con arreglo a la Ley de 19 de diciembre de 1951, se le retrotrayese la pensión a 1 de enero de 1944;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló, el 30 de octubre de 1952, nuevo haber de Teniente y no

de Capitán, según los presupuestos de 1943, en la cuantía de 675 pesetas, por evidente error de hecho padecido en el anterior señalamiento. Recurrido en reposición y agravios en tiempo y forma se solicitó el anulamiento del último señalamiento citado;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943 Orden comunicada de 19 de mayo de 1944 y disposiciones pertinentes;

Considerando que el caso planteado ha sido resuelto con una uniforme jurisprudencia de agravios, en el sentido de que los interesados pueden acogerse al Decreto de 11 de julio de 1949 y disposiciones complementarias o seguir el régimen anterior; pero lo que no es dable es la interpretación de ambos sistemas;

Considerando que, según ello, la opción se establece entre el sueldo de Capitán en 1943, como erróneamente se estableció primero y se rectificó después por el Consejo Supremo de Justicia Militar, pues ello sería entorpecer ambos sistemas paralelos, y por ello incompatibles.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alvaro Lage Becerra, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Alvaro Lage Becerra, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Alvaro Lage Becerra, Teniente de Infantería, fué retirado según Orden de 29 de agosto de 1931, con el haber pasivo de 625 pesetas (90 por 100 del sueldo de Capitán); que reunía en dicha fecha veintinueve años diez meses y cuatro días de totales servicios; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 24 de agosto de 1940, se le mejoró la citada clasificación en 900 pesetas (100 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943 y quinquenios), por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y a disfrutar desde el día siguiente a dicha fecha acumulándose cien pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que al instar el interesado la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el referido Consejo Supremo, por acuerdo fecha 4 de julio de 1952, resolvió anular la citada mejora «por haberse adoptado como sueldo regulador el del empleo superior, que no le correspondía» fijándole nueva pensión de retiro de 712,50 pesetas (90 por 100 del sueldo de Teniente vigente en 1943 y quinquenios) a disfrutar desde el día 1.º de enero de 1944, acumulándose a dicha pensión cien pesetas por la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y que el citado

acuerdo fué modificado por otro de fecha 17 de octubre de 1952 «en el único sentido de que la pensión vitalicia de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo será de 50 pesetas hasta el 31 de julio de 1945, y de 100 pesetas, también mensuales, a partir de 1 de agosto de 1945»; Resultando que interpuso recursos de reposición y agravios alegando «que el legislador, al promulgar la Orden por la que se concede aumento de sueldo y quinquenios no pudo prejuzgar que al dar cumplimiento a lo dispuesto por el Estado iba a interpretarse que la designación genérica de Teniente excluía a los que tenían mayores beneficios adquiridos, por lo que no hizo excepción alguna, puesto que estaba perfectamente definido este derecho y no podía volver a ser clasificado para efectos económicos con el empleo de Teniente, como así se efectuó en la última disposición», y que fué denegada la reposición «porque no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de mayo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el sueldo que debe tomarse como básico para determinar el regulador que corresponde al recurrente es el del empleo de Capitán, que tenía reconocido a efectos pasivos, o el del empleo que ostenta, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 dispone que las pensiones concedidas al amparo de sus preceptos se calcularán sobre el sueldo del empleo, que la Orden de 19 de mayo de 1944 dictada para ejecución de la citada Ley, añade que dicho sueldo será el que figure detallado en los presupuestos del Estado para el ejercicio del año 1943, y que esta jurisdicción al resolver otros casos análogos al presente ha sentado la doctrina de que los haberes pasivos otorgados con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 se concederán teniendo en cuenta el sueldo del empleo alcanzado por el interesado al pasar a la situación de retirado; por todo lo cual es forzoso concluir que el sueldo que corresponde al recurrente para determinar su pensión extraordinaria de retiro es el del empleo de Teniente, por tener esta categoría, y no el de Capitán, como pretende;

Considerando que las circunstancias de que el interesado tuviera fijado su anterior señalamiento a efectos pasivos conforme al sueldo del empleo superior al que ostenta, no es obstáculo para llegar a la conclusión expuesta, puesto que dicho reconocimiento de sueldo regulador excepcional ha sido realizado de acuerdo con disposiciones extraordinarias sobre haberes pasivos que no pueden entrar a regular al mismo tiempo que la Ley, también extraordinaria, de 13 de diciembre de 1943 un mismo señalamiento de pensión, ya que estos preceptos especiales constituyen un sistema independiente de fijación de pensiones y excluyen la aplicación de tres normas del mismo modo excepcionales.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Acacio Labrador Rodríguez contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo sobre ingreso en la citada Orden.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Acacio Labrador Rodríguez, Teniente de Oficinas Militares, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de septiembre de 1952 que le denegó el ingreso en la Orden, y

Resultando que el recurrente, Teniente del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares, solicitó el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo con la categoría de Caballero Cruz, acordando la Asamblea de la citada Orden, en 25 de septiembre de 1952, denegar la solicitud porque, descontado el tiempo que permaneció como escribiente eventual del Ramo de Guerra hasta que ingresó en la primera Sección del C. A. S. E. no reunía el mínimo de servicios necesarios para ingresar en la Orden;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, según el artículo 17 del Reglamento de la Orden, aprobado por Decreto de 25 de mayo de 1951, se entenderá por tiempo efectivo de servicio válido para ingreso y ascenso en la Orden el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que las Leyes, reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro, y como el artículo 13 de la Ley de 13 de mayo de 1932 establece que al personal de este Cuerpo se le considerará como tiempo de servicios a efectos de retiro incluso para los procedentes de contratados, temporeros y eventuales el que lleven prestando al Estado es evidente que el tiempo servido como escribiente eventual se le debe computar para el ingreso en la Orden de San Hermenegildo, como lo ha reconocido el propio Consejo de Ministros al resolver el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Oficinas Militares don Gaspar Suárez Fernández;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del resguardo de reposición, que la Asamblea de la Orden, en su acordada de 8 de mayo de 1952, interpretó el artículo 17 del Reglamento vigente, en el sentido de que el tiempo servido como obrero o escribiente eventual no es válido para efectos de ingreso en la misma y, por lo tanto, debía desestimarse;

Vistos los artículos 11 y 17 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de mayo de 1951, y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el tiempo servido por el recurrente como escribiente eventual en el Ramo de Guerra es computable, a efectos de su ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con la categoría de Caballero Cruz;

Considerando que, según el artículo 11 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951, «para ingresar en la Orden es necesario haber servido veinticinco años en alguno o algunos de los Cuerpos, Armas e Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuyo tiempo se contará, para los efectos de esta Orden, a partir de la fecha de la disposi-

ción para la que fueron nombrados cadetes o alumnos de las Academias Militares o de la de ingreso o filiación en Caja, o voluntariamente como soldados marineros, después de cumplida la edad de catorce años, que se fija como mínimo para todas las procedencias...»;

Considerando que de este precepto se desprende que el momento decisivo a partir del cual empieza a correr el tiempo válido para la Orden de San Hermenegildo es la de ingreso en filas, en virtud del nombramiento de cadete, de la filiación como soldado o del ingreso en el Cuerpo procedente de paisano (véase párrafo segundo), lo cual está de acuerdo con la finalidad de la Orden, que según el artículo primero es recompensar la larga e intachable permanencia en filas, pero no los servicios esporádicos que eventualmente se pueda prestar al Ejército sin estar incorporado al mismo;

Considerando que a partir de este momento de la filiación o del ingreso en el Ejército, y para computar el tiempo efectivo de servicio que se requiere en cada categoría, es cuando entra en juego el artículo 17, que dice: «Se entenderá por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad: 1.º En la categoría de Oficial General o asimilado, todo el que permanezca en ella, sea en situación de actividad o de reserva. 2.º En las demás categorías, el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire que las Leyes, reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro», precepto que sólo sirve para valorar las distintas situaciones en que puede estarse dentro del Ejército (actividad, supernumerario, reserva, etcétera), que no están reglamentadas por igual en todos los Cuerpos, pero que en modo alguno pueden abarcar las situaciones civiles;

Considerando, en conclusión, que como mientras el recurrente sirvió en calidad de escribiente eventual en el Ramo de Guerra no pertenecía a ningún Cuerpo, Arma o Instituto de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, es evidente que no le es computable dicho tiempo a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo;

Considerando que esta Jurisdicción, al resolver el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Oficinas Militares don Acacio Labrador Rodríguez, la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, con fecha 22 de abril de 1948, estimó que el tiempo servido como obrero y escribiente eventual era válido para el ingreso en la Orden, fué porque entonces estaba vigente el antiguo Reglamento de 16 de junio de 1870, y como con arreglo al art. 10 de este Reglamento sólo podían ingresar en la Orden los Militares pertenecientes a determinados Cuerpos, el artículo noveno sólo establecía dos puntos de arranque para el cómputo de los veinticinco años, el ingreso en la Academia el ingreso en Caja, y a partir de estos momentos se computaba, según el artículo 14, todo el que fuese de abono para efectos de retiro; pero vino la Ley de Reformas Militares de 1918 y extendió el beneficio de la Orden a todas las Armas y Cuerpos del Ejército, con lo cual, al crearse los Cuerpos políticos-militares, cuyos componentes ni procedían de Academia Militar ni de soldado, ya no se pudo aplicar el artículo noveno del Reglamento, sino tan sólo el 14, el cual, puesto en relación con el 12 de la Ley constitutiva del C. A. S. E., llevaba forzosamente a la conclusión de que el tiempo servido como obrero o escribiente eventual era abonable a efectos de ingreso en la Orden; pero hoy día, adaptado el Reglamento a la realidad, ya no hay razón para aplicar el artículo 17, prescindiendo del 11, seguir manteniendo ese criterio tan opuesto al carác-

ter militar de la Orden de San Hermenegildo, que ha de ser siempre algo más que una mera ventaja económica.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Urraca García contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central sobre haber pasivo como Cartero urbano.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recursos de agravios promovido por don Pedro Urraca García, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central sobre haber pasivo como Cartero urbano;

Resultando que don Pedro Urraca García, Cabo primera de la Policía Armada, en situación de retirado, solicitó de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en 17 de enero de 1952, el reconocimiento de servicios civiles prestados por el interesado como Cartero urbano en Arcila desde el 13 de julio de 1915 hasta el 31 de marzo de 1921, en que fué baja en el expresado servicio;

Resultando que el expresado organismo se declaró incompetente para realizar la expresada declaración, por cuanto, a su entender, sus manifestaciones en esta clase de expedientes de Clases Pasivas militares únicamente tenían el carácter de informe al Consejo Supremo de Justicia Militar, ante quien, en definitiva, debía recurrir el interesado;

Resultando que contra tal resolución interpuso el interesado recurso económico administrativo ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, instando le fuese reconocido el tiempo prestado como Cartero urbano en Arcila desde 13 de julio de 1915 a 31 de marzo de 1921;

Resultando que el expresado Tribunal, en 18 de noviembre de 1952, declaró, de una parte, que la resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas era revisable por el propio Tribunal, por cuanto, si bien no era otra cosa que un informe, no era menos cierto que tenía todas las características de un acto económico administrativo recurrible. Pero manifestando respecto al fondo de la cuestión que el citado tiempo de servicio no era acumulable a los servicios militares prestados por el recurrente, por cuanto las reglas generales del Estatuto de Clases Pasivas exigen, para el abono de servicios, el percibo de sueldo detallado en presupuestos, circunstancia que no puede darse en los de referencia, porque los Carteros no tuvieron sueldo hasta el año 1933, y si antes percibieron retribución consignada en presupuestos lo fué con cargo a un crédito global sin especificación de sueldo determinado, que no es lo exigido en el Estatuto;

Resultando que el interesado interpuso en tiempo y forma el presente recurso de agravios, insistiendo en que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central parte de un error de hecho, por cuanto por dahir de 13 de julio de

1915, el recurrente fué nombrado Cartero interino con sueldo anual de 1.000 pesetas, y en 1 de enero de 1916 se le concedió electividad con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y en 1 de enero de 1921 se le concedió el sueldo de 1.800 pesetas, todo ello consignado en los presupuestos de la Zona del Protectorado, que, a diferencia de los Generales del Estado, reconocen en forma detallada el sueldo de los Carteros Urbanos.

Resultando que, remitido el expediente al Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo Consultivo interino, el 18 de marzo de 1953, se uniese al expediente oficio del Tribunal de Cuentas de la Nación, en el que se manifestase si en los archivos del mismo constaba que el interesado había percibido o no sueldo detallado en los presupuestos de la Zona del Protectorado entre las fechas por el mismo indicadas.

Resultando que en 11 de mayo de 1953 el Tribunal de Cuentas manifestó que, examinados los justificantes correspondientes a la Delegación de Fomento de la Sección de Accion en Marruecos de los presupuestos de 1915 a 1921, ambos inclusive, no ha sido hallado ninguno en que figure el aludido funcionario, por lo que no era posible expedir la certificación pedida por el Consejo de Estado.

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, en sus artículos quinto y 24;

Considerando que la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios consiste en determinar si son acumulables a los servicios militares que ya tiene el interesado reconocidos los que prestó como Cartero en la Zona del Protectorado entre los años 1915 y 1921;

Considerando que para que dichos servicios sean abonables es requisito imprescindible, según dispone el Estatuto de Clases Pasivas en sus artículos quinto y 24, que los mismos tengan asignado un sueldo detallado en presupuestos, circunstancia de hecho que, según se desprende del oficio del Tribunal de Cuentas de 11 de mayo de 1953, no concurre en el caso presente;

Considerando por lo expuesto que no es posible realizar la acumulación solicitada por el interesado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 23 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Angel Ruiz Parra contra Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Angel Ruiz Parra contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de octubre de 1952:

Resultando que al posesionarse en 1 de septiembre de 1951 en sus destinos de Maestros en la localidad de Carrovillas (Caceres) doña Florencia Sanz Rubio y don Angel Ruiz Parra, y por existir una sola vivienda en la localidad para alojamiento de Maestros, se concedió la facultad de elección a que se refiere el artículo 185 del Estatuto del Magisterio al

segundo de los nombrados, el cual optó por recibir indemnización, por lo que la vivienda fue adjudicada a la señora Sanz Rubio, contrariamente a los deseos de esta, que prefería ser indemnizada.

Resultando que por la Maestra en cuestión se dedujeron diferentes reclamaciones contra la adjudicación hecha, hasta que por Orden de 14 de febrero de 1952 de la Dirección General de Enseñanza Primaria, se acordó desestimar sus peticiones y confirmar el inicial acuerdo, según el cual el señor Ruiz Parra, por poseer mejor número escalafonal que la señora Sanz Rubio, debía ser preferido a ésta en cuanto al reconocimiento del derecho a elegir entre la indemnización o la vivienda;

Resultando que por la señora Sanz Rubio se interpuso en tiempo hábil recurso de alzada contra aquella resolución, alegando mayor antigüedad de servicios que el señor Ruiz Parra, ya que el artículo 185 del Estatuto del Magisterio se limita a tener en cuenta el «orden de escalafón», solo atendible cuando los dos Maestros concurrentes pertenecen al mismo escalafón; mas cuando concurren, como sucede en el presente caso, individuos pertenecientes uno al escalafón de Maestros y otro al de Maestras, debe resolverse el conflicto a favor de quien tenga mayor antigüedad;

Resultando que por Orden ministerial de 4 de octubre de 1952, el Ministerio de Educación Nacional resolvió revocar la resolución impugnada y declarar el derecho preferente de la señora Sanz Rubio, a elegir entre la vivienda o la indemnización, pues que, según la Real Orden de 7 de enero de 1950, el escalafón del Magisterio tiene por objeto «clasificar y ordenar a todos los Maestros conforme a sus años de servicios», y la señora Sanz Rubio había sido dada de alta en su escalafón en 15 de marzo de 1936, en tanto que el señor Ruiz Parra no lo fué hasta el 1 de julio de 1940;

Resultando que en 30 de octubre de 1952 recurrió el señor Ruiz Parra en reposición la extractada Orden ministerial de 4 de octubre de 1952, y no habiendo sido resuelto expresamente tal recurso en tiempo hábil, interpuso el presente recurso de agravios, pidiendo la revocación de tal Orden ministerial, y que le fuese concedido a él el derecho a elegir entre la vivienda o la indemnización, alegando para ello vicio de forma en la resolución impugnada, por haberse dictado sin ser oído el ahora recurrente, con lo que se quebrantaba lo dispuesto en el número quinto de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947; y, en cuanto al fondo, que él ostenta el número 16.436 en su escalafón, en tanto que la señora Sanz Rubio tiene el número 17.495 en el suyo, y siendo iguales ambos escalafones en número de plazas, categorías y número de puestos en cada uno de ellos, es visto su mejor derecho; que no es posible suponer que el artículo 185 del Estatuto se refiere solo a los casos en que los Maestros en conflicto pertenecen al mismo escalafón, porque ello significaría que el legislador incurrió en el olvido de dejar sin regulación casos como el que ahora se examina; que de aceptarse el criterio de la Administración, las soluciones cambiarían según las fechas en que se produjeran tales conflictos, pues la situación relativa de los Maestros de un escalafón respecto al otro varían con el tiempo; y, finalmente, que su punto de vista fué aceptado por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 8 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de octubre siguiente) y por el propio Ministerio en otro caso análogo, resuelto por Orden de 25 de mayo de 1951;

Resultando que en 5 de mayo de 1953 informó sobre el asunto la Subsecretaría del Departamento, remitiéndose a los

propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistos la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 25 de mayo de 1952; el Estatuto del Magisterio en sus artículos 185, la Orden de 3 de diciembre de 1947;

Considerando que por lo que hace al vicio de forma apuntado por el señor Ruiz de Parra, ha de notarse que el número 5 de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, se limita a indicar que la «Sección de Recursos podrá comunicar al posible perjudicado copia del recurso interpuesto, de donde se deduce que siendo facultativa tal comunicación con su omisión no se incumple lo establecido en tal proyecto, y si bien es cierto que en ningún caso medio debe ser condenado o privado de sus derechos sin ser oído (principio recogido con carácter general en la Base X de los de procedimiento de 19 de octubre de 1889), la omisión de tal requisito en la Orden impugnada queda subsanada con la admisión y examen de las alegaciones que en este trámite de impugnación formula ahora el interesado; y por razón de economía procesal, y atendiendo a que en definitiva el señor Ruiz Parra ha tenido ocasión de hacerse oír antes de la resolución definitiva del asunto, no resulta aconsejable anular por tal vicio de forma la Orden impugnada y demorar el examen de la cuestión de fondo hasta que tal trámite—que nada nuevo había de aportar—fuese cumplido;

Considerando, en cuanto al fondo, que no son de aplicación al presente caso ni la Orden de 25 de mayo de 1951 ni el acuerdo de este Consejo de Ministros de 8 de julio de 1952; la primera, porque se limita a resolver el conflicto surgido entre Maestros de distinta categoría, y en el presente caso los dos interesados tienen la misma, y en el segundo, porque aparte de que los supuestos de hecho no son iguales al recurso de agravios que en aquella ocasión se resolvió fué declarado improcedente por vicio de forma, sin que llegara por tanto a establecerse doctrina alguna en cuanto al fondo;

Considerando que el artículo 185 del Estatuto del Magisterio se limita a disponer que cuando se nombren varios Maestros para una misma localidad la adjudicación de vivienda e indemnización se llevará a efecto eligiendo por orden del escalafón; mas como según el artículo 141 hay dos escalafones en el Magisterio totalmente incomunicados, es obvio que el artículo 185 no prevé casos como el presente, y que, en consecuencia, la Orden de 4 de octubre de 1952, que es la impugnada, se limita a ejercer las facultades reglamentarias que al Ministerio reconoce la quinta de las disposiciones finales y transitorias del propio Estatuto; y no quebranta lo dispuesto en el citado artículo 185, quebrantamiento que sería imprescindible para que el presente recurso de agravios pudiera prosperar, en cuanto al fondo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 23 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Herminia Yáñez Cancio contra resolución del Ministerio de Educación Nacional sobre abono de determinados haberes a la interesada.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 del actual, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Herminia Yáñez Cancio, contra resolución del Ministerio de Educación Nacional, que vino a confirmar otro de la Dirección General de Enseñanza Primaria sobre abono de determinados haberes a la interesada;

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación de Lugo, dispuso el cese de doña Herminia Yáñez Cancio, y su suspensión en el percibo de haberes en tanto se tramitaba la instrucción de un expediente gubernativo que, para puntualizar la existencia de determinados hechos y sancionarios, en su caso, se seguía a la señora Yáñez Cancio, contra cuyo acuerdo reclamó la interesada, ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, por entender que la citada Comisión Permanente carecía de competencia para dictar aquellas medidas, a las que incluso se pretendía dar carácter retroactivo;

Resultando que en 18 de febrero de 1952, la Dirección General de Enseñanza Primaria, acordó desestimar el referido recurso por lo que la interesada impugnó tal resolución ante el Jefe del Departamento y no habiéndose resuelto expresamente por entonces este último recurso, la señora Yáñez Cancio, lo entendió desestimado por aplicación del silencio administrativo, previsto en la Orden de 3 de diciembre de 1947, e interpuso, contra tal resolución desestimatoria tácita, recurso de reposición en 24 de septiembre de 1952;

Resultando que no habiéndose resuelto, expresamente, este recurso de reposición en plazo hábil, la señora Yáñez Cancio, interpuso, en 9 de diciembre de 1952, el presente recurso de agravios, en el que insistía en su pretensión de que le fueran abonados los sueldos dejados de percibir durante la tramitación del expediente gubernativo, a la sazón resuelto ya sin declaración de responsabilidad para la interesada;

Resultando que por Orden ministerial de 12 de marzo de 1953, el Ministerio de Educación Nacional, acordó estimar en su totalidad el recurso de reposición interpuesto en 13 de septiembre de 1952, por entender que si bien la recurrente, suspenso de empleo durante la tramitación del expediente, no podía pretender el abono de tales haberes como contrapartida de unos servicios, puesto que no los había prestado, ello no impedía que, en definitiva, tal abono resultase precedente, por cuanto los haberes satisfechos durante la suspensión de la recurrente a la Maestra que la sustituyó, lo habían sido, no cargo al propio sueldo de aquella, sino con cargo al concepto presupuestario, específicamente previsto para sustitución de Maestros por ausencia y otras causas legales;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que conforme ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de esta jurisdicción, el recurso de agravios tiene por objeto el examen de una pretensión fundada del recurrente y desconocida por la resolución impugnada; por lo que la estimación del recurso de reposición aun tardía, deja sin objeto el recurso de agravios;

Considerando que dados los términos de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1953, según la cual se acuerda revocar la Orden recurrida y la de 23 de octubre de 1952 estimando el expresado recurso de reposición, la pretensión de la señora Yáñez Cancio, queda satisfecha en todas

sus partes, y faltar de objeto el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 23 de marzo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por doña Elena Pérez Delgado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 del actual, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Elena Pérez Delgado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su pensión de viudedad; y

Resultando que doña Elena Pérez Delgado, es viuda del Capitán de la Guardia Civil don Luis Ramos Merchán, quien pasó a la situación de retirado voluntario en 1947, obteniendo el señalamiento correspondiente al amparo del Estatuto de Clases Pasivas, y posteriormente solicitó mejora de su haber pasivo en aplicación del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, lo que le fué denegado al causante por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 23 de septiembre de 1952, momento en que éste ya había fallecido;

Resultando que la interesada recurre en reposición, dentro de plazo, contra dicho acuerdo, y entendiéndolo desestimado por aplicación del silencio administrativo, promueve en tiempo y forma, recurso de agravios, insistiendo en la pretensión que ya había formulado su esposo antes de fallecer, por estimar que la Ley de 19 de diciembre de 1951, se refiere a todos los retirados, cualquiera que fuese la causa del retiro;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar al resolver la reposición planteada, lo hace en sentido estimatorio, puesto que habiendo prestado, el causante, relevantes servicios durante la Campaña de Liberación, y habiendo solicitado los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951 antes de fallecer, su viuda tiene personalidad para continuar la acción en virtud del artículo 201 del Reglamento para aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, por lo que se procede a reconocer al causante un nuevo señalamiento con arreglo a la mencionada Ley de 19 de diciembre de 1951 y disposiciones concordantes, a percibir desde el día 1 de enero de 1944;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944 y disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que el recurso de agravios sólo podrá fundarse en vicio de forma o fracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, y si bien en el presente caso, si existía dicha fracción, por lo que no puede afirmarse que el recurso no estuviera fundado pero habiendo sido corregido en el trámite previo de reposición que acepta plenamente la pretensión de la recurrente es a todas luces evidente que el

presente caso ha desaparecido el objeto o materia del recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto que no ha lugar a resolver el presente recurso.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Antonia Albarrán Martín, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Antonia Albarrán Martín, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión; y

Resultando que el Cabo del Regimiento de Infantería Argel 27, Felipe Zancos Albarrán, murió en acción de guerra en 15 de marzo de 1937, y que posteriormente por Orden de 30 de abril siguiente, fué ascendido al empleo de Sargento, con efectos referidos al día 22 del propio mes.

Resultando que en acuerdo de 3 de diciembre de 1940, el Consejo Supremo de Justicia Militar, reconoció a los padres del causante, don Teodoro Zancos y doña Antonia Albarrán, el derecho a una pensión de 3.500 pesetas, equivalentes al sueldo de Sargento;

Resultando que promulgada la Ley de 6 de noviembre de 1942, solicitaron los citados padres que se les reconociera una pensión equivalente al sueldo de Brigada, petición que fue denegada, en 26 de mayo de 1943, por estimar que el causante había sido ascendido por méritos de guerra con fecha posterior a la de su fallecimiento y con efectos referidos a un momento posterior al óbito de referencia, por lo cual no cabía ya la aplicación de la Ley mencionada;

Resultando que en 1952 la recurrente reprodujo la petición, que fué asimismo denegada, en 23 de septiembre del propio año, por los propios fundamentos de la resolución de 1943;

Resultando que interpuso recurso de reposición, y denegado éste por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en su pretensión;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto de la Orden ministerial de 3 de julio de 1944;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción, que son improcedentes los recursos de agravios que impugnan resoluciones anteriores a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944 y que, por ello, deben asimismo ser declarados improcedentes aquéllas que se dirigen contra resoluciones que reproducen aquellos fielmente;

Considerando que en el presente caso la pretensión de la interesada ya fué denegada en acuerdo de 26 de mayo de 1943.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el nú-

mero primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Chocarro Alonso Sargento de la Guardia Civil, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le declaró sin derecho a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de julio de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Chocarro Alonso, Sargento de la Guardia Civil, separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de octubre de 1952, que le declaró sin derecho a pensión; y

Resultando que el recurrente, separado del servicio por condena, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo, acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo, en 10 de octubre de 1952, declararle sin derecho a pensión, de conformidad con los artículos 23 y 32 del Estatuto de Clases Pasivas, por no reunir los veinte años de servicios que, como mínimo, se requieren, y no hallarse tampoco comprendido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, porque su situación no es la de retirado, sino separado del servicio;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma, en agravios alegando que se considera comprendido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, por el que se conceden pensiones extraordinarias a los militares que no hubieran tomado parte en la Campaña de Liberación, cualquiera que sea la causa del retiro, y con independencia de los años de servicios que acrediten;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como estas alegaciones habían sido ya tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Visto el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso, consiste en determinar si el recurrente, Sargento de la Guardia Civil, separado del servicio después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, tiene derecho a los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que según el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 (es decir, los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal de los Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos que hubieran tomado parte en la Campaña de Liberación), incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»;

Considerando que como el recurrente

está separado del servicio, que es una situación militar distinta a la de retirado, tanto para los Oficiales como para los Suboficiales, según se desprende del Decreto de 23 de septiembre de 1939, del Reglamento de 10 de julio de 1935, no puede tener derecho a los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 pues esta Jurisdicción ha venido declarando reiteradamente, siguiendo el tenor literal y el espíritu de la Ley de 19 de diciembre de 1951 que los beneficios que en ella se conceden, precisamente por tener carácter de recompensa, sólo son aplicables a los que culminan de una manera honrosa, como es el pase a la situación de retirado, su carrera militar, no a los que son separados de ella por no haberse conducido dignamente en su profesión,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Thous González, Capitán de Oficinas Militares, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 26 de junio de 1952, relativo al ingreso en la Orden.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de marzo actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Thous González, Capitán de Oficinas Militares, contra acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 26 de junio de 1952 relativo a su ingreso en la Orden; y

Resultando que, por resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 21 de mayo de 1942, se concedió el ingreso en la misma al Capitán de Oficinas Militares don Enrique Thous González y que dicha Resolución fue revocada por la de 26 de junio del propio año 1952, porque «con fecha 8 de mayo del actual, acordó la Asamblea que el tiempo servido como eventual no es computable para ingresar en la Orden, según lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de la Orden. Con arreglo a este último acuerdo, el interesado no cuenta con los plazos para su ingreso en la Orden, una vez descontados los doce años y veinte días que permaneció en situación de escribiente eventual»;

Resultando que contra este último acuerdo citado, el señor Thous interpuso, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en que fuere reconocido su derecho a ingresar en la Orden, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de la misma, en relación con la Ley constitutiva del C. A. S. E. de 13 de mayo de 1922, que conceptuaba como abonable, a efectos de retiro, y consiguientemente, a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo, el tiempo servido como eventual, ci-

fando al propio tiempo diversos casos de resoluciones de recursos de agravios que —entre otros el interpuesto por don Caspar Suárez Fernández— habían reconocido la legalidad de su pretensión, al propio tiempo pone de manifiesto el recurrente la injusticia de la Orden acordada el 8 de mayo de 1952, toda vez que se crea una desigualdad entre diversos funcionarios militares que solicitan ingresar en la Orden, según que se haya resuelto su petición antes o después de la fecha indicada;

Resultando que el Fiscal Militar de la Asamblea, al informar el recurso de reposición, propuso su desestimación por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si, a efectos de ingreso, en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo es computable o no el tiempo de servicios prestados como eventual;

Considerando que, según el artículo 11 del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951, «para ingresar en la Orden es necesario haber servido veinticinco años en alguno o algunos de los Cuerpos, Armas e Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuyo tiempo se contará, para los efectos de esta Orden, a partir de la fecha de la disposición por la que fueron nombrados Cadetes o alumnos de las Academias Militares, o de la de ingreso o filiación en Caja o voluntariamente como soldados o marineros, después de cumplida la edad de catorce años que se fija como mínimo para todos los procedencias»;

Considerando que de este precepto se desprende que el momento decisivo a partir del cual empieza a correr el tiempo válido para la Orden de San Hermenegildo es la de ingreso en filas, en virtud del nombramiento de Cadete, de la filiación como soldado o del ingreso en el Cuerpo procedente de paisano (véase párrafo segundo), lo cual está de acuerdo con la finalidad de la Orden, que, según el artículo primero, es recompensar la larga e intachable permanencia en filas, pero no los servicios esporádicos que eventualmente se puedan prestar al Ejército sin estar incorporado al mismo;

Considerando que a partir de este momento de la filiación o del ingreso en el Ejército y, para computar el tiempo efectivo de servicios que se requiere en cada categoría, es cuando entra el artículo 17, que dice: «Se entenderá por tiempo efectivo de servicio computándose en su totalidad: Primero. En la categoría de Oficial general o asimilado, todo el que pertenezca en ella, sea en situación de actividad o de reserva. Segundo. En las demás categorías, el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire que las Leyes, Reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para los efectos de retiro», precepto que sólo sirve para valorar las distintas situaciones en que puede estarse dentro del Ejército (actividad, supernumerario, reserva, etcétera) que no están reglamentadas por igual en todos los Cuerpos, pero que, en modo alguno, puede abarcar las situaciones civiles;

Considerando, en conclusión, que como mientras el recurrente sirvió en calidad de escribiente eventual en el Ramo de la Guerra no pertenecía a ningún Cuerpo, Arma o Instituto de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, es evidente que no le es computable dicho tiempo a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo;

Considerando que si bien es cierto que esta Jurisdicción, al resolver el recurso

de agravios interpuesto por el Capitán de Oficinas Militares don Gaspar Suárez Fernández contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 22 de abril de 1943, estimó que el tiempo servido como obrero y escribiente eventual era válido para el ingreso en la Orden, fué porque entonces estaba vigente el antiguo Reglamento, de 16 de junio de 1879, y como con arreglo al artículo 15 de este Reglamento sólo podían ingresar en la Orden los militares pertenecientes a determinados Cuerpos, el artículo noveno sólo establecía dos puntos de arranque para el cómputo de los veinticinco años el ingreso en la Academia o el ingreso en Caja, y a partir de estos momentos se computaba, según el artículo 11, todo el que fuese de abono para efectos de retiro; previno la Ley de Reformas Militares, de 1918, y extendió el beneficio de la Orden a todas las Armas y Cuerpos del Ejército, con lo cual, al crearse los cuerpos político-militares, cuyos componentes ni procedían de Academia Militar ni de soldado, ya no se pudo aplicar el artículo noveno del Reglamento, sino tan sólo el 14, el cual, puesto en relación con el 12 de la Ley Constitutiva del C. A. S. E., llevaba forzosamente a la conclusión de que el tiempo servido como obrero o escribiente eventual era abonable a efectos de ingreso en la Orden, pero hoy día, adaptado el Reglamento a la realidad, ya no hay razón para aplicar el artículo 17, prescindiendo del 11 y seguir manteniendo ese criterio tan opuesto al carácter militar de la Orden de San Hermenegildo, que no ha de ser siempre algo más que una mera ventaja económica.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rodrigo Echevarría Jiménez Capitán de Infantería contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó mejora de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rodrigo Echevarría Jiménez, Capitán de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército de 22 de septiembre de 1952, que le denegó mejora de antigüedad:

Resultando que el recurrente, procedente del Cuerpo de Suboficiales, solicitó, al amparo de la Ley de 17 de julio de 1951, que se le concediese en el empleo de Teniente la antigüedad de 31 de marzo de 1939 que gozan los procedentes de la transformación, en lugar de la de 18 de agosto del mismo año que tiene asignada; alegaba que los servicios que prestó son tan valiosos como los de los oficiales provisionales a los que se concedió la citada antigüedad, que se da la circunstancia de haber sido también Alférez provisional, por llevar más de dos años en el empleo de Sargento, y que si en el Arma de Infantería se hubiese hecho bien la aplicación de la Orden circular de 29 de marzo de 1937, le hubiera correspondido el as-

enso a Alférez efectivo con esa antigüedad:

Resultando que dicha solicitud fué denegada en 22 de septiembre de 1952, por haber dejado transcurrir los plazos establecidos por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1950 y Real Orden de 17 de noviembre de 1944 para reclamar rectificaciones de antigüedad:

Resultando que contra esta resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y el serlo desestimado expresamente, recurrió en agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones anteriores:

Resultando que la Sección de Infantería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal propuso la desestimación del recurso por los propios fundamentos de la resolución impugnada, haciendo constar además que la Ley de 17 de julio de 1951 sólo autoriza la rectificación de antigüedad en los escalafones de Suboficiales, y que ya en 27 de febrero de 1940 le había sido denegada la misma petición.

Vistos la Ley de 17 de julio de 1951, el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de julio de 1944:

Considerando que a tenor de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 3 de julio de 1944, son improcedentes los recursos de agravios interpuestos contra resoluciones anteriores a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944, habiendo añadido a la jurisprudencia que son asimismo improcedentes los formulados contra resoluciones que, aun siendo posteriores, vienen a reproducir o reiterar otras anteriores a la entrada en vigor de la citada Ley; pues de lo contrario, bastaría con provocar una nueva resolución administrativa para burlar esa limitación temporal establecida por el legislador:

Considerando que en el presente caso la resolución impugnada es mera reproducción de la de 27 de febrero de 1940, por la que se le denegó al recurrente la misma pretensión que ahora deduce, y que esta última es anterior a la vigencia de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que no viene a desvirtuar este razonamiento el hecho de que se invoque en las alegaciones la Ley de 17 de julio de 1951, pues si bien es cierto que esta Ley concedió a la Administración, con carácter excepcional, un plazo de dos años para rectificar los errores padecidos en el señalamiento de antigüedad, esa autorización se concedió tan sólo para revisar los escalafones de Suboficiales, pero no para las antigüedades en el empleo de Oficial.

De conformidad con el examen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María González Linares contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña María González Linares contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión:

Resultando que doña María González Linares solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de la pensión extraordinaria que pudiera corresponderle como madre del Sargento de Regulares don Antonio Ortega González, fallecido en acción de guerra en 17 de enero de 1939:

Resultando que el Fiscal Togado Informe que don Rafael Ortega García contrajo matrimonio el 18 de diciembre de 1907 con doña Josefa Linares Almagro cuya unión subsiste por no haber fallecido ninguno de los cónyuges, que el causante nació el día 2 de marzo de 1919 de don Rafael Ortega García y doña María González Linares, habiéndose inscrito dicho nacimiento en el Registro Civil el día 19 de febrero de 1938, haciéndose constar el nombre de los padres pero no su estado civil; que el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas regula las pensiones extraordinarias de guerra, que el artículo 71 del propio cuerpo legal establece que por familia se entenderá a los efectos de percepción y destino, en primer lugar, la viuda; en segundo, los hijos, y en tercero, los padres legítimos o naturales en quienes concurren las circunstancias que especifica, y que como son hijos naturales según el artículo 19, párrafo segundo del Código Civil, dos nacidos fuera de matrimonio de padres que al tiempo de la concepción pudieran casarse sin dispensa o con ella, es inquestionable que en el presente caso carece la recurrente de derecho a lo pretendido, por ser el causante hijo ilegítimo, no natural:

Resultando que, en 10 de octubre de 1952, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó la pretensión deducida, de acuerdo con el informe del Fiscal Togado:

Resultando que interpuso la interesada recurso de reposición, que fué desestimado por el silencio administrativo:

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión:

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, artículo 71; Código Civil, artículos 119 y 130:

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el causante tiene o no la condición de hijo natural a efectos de lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas:

Considerando que el artículo 119, párrafo segundo del Código Civil dispone: «son hijos naturales los nacidos fuera del matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieran casarse sin dispensa o con ella»:

Considerando que aun cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Civil pudo la recurrente por su condición de soltera haber reconocido al causante, con lo cual hubiera podido ampararse en la presunción establecida en dicho precepto, es evidente que dicha presunción ha quedado destruida en el presente caso, toda vez que consta en el expediente el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia y de Instrucción de Olvera autorizando la inscripción en el Registro Civil de don Rafael Ortega González como hijo de don Rafael Ortega y doña María González Linares, y que si bien en este auto no se expuso el estado civil de los promotores del expediente, es indudable que dada la fecha de nacimiento del causante, en 1919 teniendo en cuenta que su padre estaba casado desde 1907 hasta el momento actual, se halla acreditado plenamente, y a todos los efectos, que el fallecido Sargento de Regulares don Antonio Ortega González no tiene la condición de hijo natural, sino la de ilegítimo no natural, por lo que care-

de la recurrente de derecho a lo que solicita, toda vez que no está comprendida en el artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tomás Bote Fernández, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Tomás Bote Fernández, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de noviembre de 1950, fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de la Guardia Civil, retirado, don Tomás Bote Fernández, que fue clasificado con una pensión de retiro de 825 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, y tres quinquenios, apercibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fue revocado por el de 28 de octubre de 1952 emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 637,50 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente vigente en 1943, más tres quinquenios, a partir del día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Bote Fernández interpuso recursos de reposición y agravios solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado se halla plenamente ajustado a derecho, ya que por una parte se ha producido dentro del plazo de cuatro años, en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, según doctrina reiterada de esta Jurisdicción, y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Angela Bravo Herrero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Angela Bravo Herrero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de noviembre de 1952 relativo a pensión de viudedad; y

Resultando que el Guardia civil, retirado, don Andrés Puente Herrero falleció el 29 de abril de 1947, y que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de julio de 1948 fué clasificada la viuda de aquél, doña Angela Bravo Herrero, con una pensión de viudedad de 980,40 pesetas anuales, que es la tercera parte del sueldo tomado como regulador;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 la interesada solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fuera mejorada su pensión, al amparo de lo establecido en el artículo tercero de la misma; petición que fué denegada por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de noviembre de 1952, por entenderse que la Ley invocada por la reclamante no comprendía en su campo de aplicación a las familias de las Clases de Tropa de primera categoría;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la señora Bravo, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y alegando, en fundamento de la misma, que no parece lógico que la Ley de 19 de diciembre de 1951 excluyera precisamente de sus beneficios a las clases más modestas, cuando la finalidad de esta disposición, así como de las que le precedieron, fué el otorgar un premio a los que tomaron parte en la Campaña de Liberación, circunstancia en la que se encontraba su fallecido esposo;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación, por no aportarse por la recurrente hechos ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente, viuda de un Guardia civil y, por tanto, clase de Tropa, tiene o no derecho a que le sea otorgada una pensión extraordinaria de las previstas en la Ley de 19 de diciembre de 1951, en relación con la de 13 de diciembre de 1943.

Considerando que en ninguna de las Leyes mencionadas ni en las disposiciones complementarias de las mismas se incluye a las Clases de Tropa entre los beneficiarios de las pensiones extraordinarias de retiro, reguladas en la normativa legal mencionada, por lo que es evidente en el estado actual de la legislación y en tanto en cuanto no se dicte

una disposición de rango legal que comprenda a las Clases de Tropa o a sus familias en el campo de aplicación del régimen de pensiones establecido en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias, carece de derecho la recurrente a lo que pretende.

Considerando, en conclusión, que el presente recurso carece de fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Bernardo Valverde Mantega contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Bernardo Valverde Mantega, Teniente de Carabineros retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Bernardo Valverde Manieva, Teniente de Carabineros, retirado, al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que le fueran aplicados los beneficios de pensiones extraordinarias de retiro establecidas en el mismo, en relación con la Ley de 13 de diciembre de 1943, alegando, en fundamento de su petición, que prestó servicios como movilizado en Zaragoza durante más de dos años, según podía justificarse por certificado que obraba en el propio Consejo Supremo, por haberlo acompañado con su solicitud de pensión de la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar pidió al Gobierno Militar de Almería, en que se encuentra domiciliado el peticionario, la remisión de un certificado acreditativo de los servicios prestados por éste durante la Campaña de Liberación, y que una vez cumplido dicho trámite se hacía constar en el certificado que el señor Valverde se presentó en la 5.ª Compañía de la 100 Comandancia exenta de la Guardia Civil de Zaragoza el 23 de julio de 1936, desde cuya fecha quedó incorporado a la referida Unidad, prestando cuantos servicios le fueron encomendados hasta el 16 de julio de 1938 en que cesó de hacerlo, en virtud de orden del Inspector general del Cuerpo;

Resultando que a la vista del anterior certificado el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 26 de septiembre de 1952 denegar la petición formulada por el señor Valverde «por no acreditarse en su expediente que haya prestado servicios activos durante la Guerra de Liberación»;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recursos de reposición y agravios insistiendo en su pretensión y añadiendo que había prestado servicios de guarnición en Zaragoza desde

1930 a 1939, según el certificado al que antes se ha hecho referencia;

Resultando que el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar propuso la desestimación del recurso de reposición por no aportarse nuevas pruebas por el interesado que justifiquen la modificación de la acordada recurrida;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el interesado ha tomado parte o no en la Campaña de Liberación, a los efectos de tener derecho a una de las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, en relación con el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 30 de enero de 1953, para que a los efectos expresados se entienda que un militar ha tomado parte en la Campaña de Liberación es preciso que acredite haber prestado tres meses de servicios de frente o que haya permanecido prestando los servicios propios de su Arma o Cuerpo durante las tres cuartas partes de su permanencia en Zona Nacional;

Considerando que es evidente que el interesado permaneció durante la Campaña en zona liberada y concretamente en la plaza de Zaragoza, sin que haya justificado debidamente el haber prestado el tiempo de servicios exigido por el Decreto de 30 de enero de 1953 para que tenga derecho a la pensión extraordinaria que solicita, por lo que debe desestimarse el actual recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Hilario Salvador Bullón, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional sobre oposiciones a cátedras de Legislación Mercantil.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Hilario Salvador Bullón, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 23 de octubre de 1952, sobre oposiciones a cátedras de Legislación Mercantil; y

Resultando que en 7 de mayo de 1951 se publicó convocatoria de oposiciones para cátedras de Legislación Mercantil en Escuelas de Comercio, a las que dentro de plazo, que venció el 19 de julio del mismo año, concurrió entre otros don Hilario Salvador Bullón, presentando los documentos y acreditando las circunstancias necesarias para tomar parte en las mencionadas oposiciones;

Resultando que en 22 de junio del mismo año 1951 se dictó Orden ministerial publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21 de julio siguiente, y notificada personalmente al interesado en 4 del inmediato mes de agosto, por la que, a consecuencia de expediente admi-

nistrativo se le daba de baja en el Escalafón de Catedráticos de Escuelas de Comercio, en virtud de lo cual y por resolución de 31 del propio mes de julio, apareció en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20 de agosto, la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica le excluyó, provisionalmente, de las oposiciones convocadas en 7 de mayo anterior;

Resultando que en 27 de agosto del propio año 1951, don Hilario Salvador Bullón elevó escrito al Ministerio de Educación Nacional en el que manifestaba que el día 19 de julio, fecha en que expiraba el plazo para tomar parte en las oposiciones convocadas en 7 de mayo anterior, reunía las condiciones precisas para concurrir a las mencionadas oposiciones, que la fecha en que tales requisitos habían de reunirse era, precisamente, la mencionada del 19 de julio, sin que tuviese trascendencia alguna para su admisión o exclusión de las mismas el que con posterioridad perdiese alguna de los expresados requisitos; que la notificación de la Orden por la que se le dio de baja en el Escalafón de Catedráticos de Escuelas de Comercio había tenido lugar en 4 de agosto de 1951, fecha hasta la que, en consecuencia, no tuvo eficacia la expresada resolución, dictada en 22 de junio anterior; y que la exclusión tuvo lugar el día 31 de julio del propio año, con lo que tal exclusión había de considerarse nula, puesto que tomaba como fundamento una resolución, la que le separó del servicio, que carecía todavía de efectividad por no haberle sido notificada; que de todos modos, la separación del servicio de ninguna forma es motivo que impida oponer en lo sucesivo a los afectados por tal sanción; por todo lo cual, solicitaba la renovación de la resolución de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica que le excluye provisionalmente de las expresadas oposiciones;

Resultando que tal escrito fué informado en diciembre del año 1951, por la Sección de Recursos del Ministerio, que manifestó que siendo como era la sanción de separación del servicio, una sanción definitiva implicaba la imposibilidad absoluta de que el interesado volviese a prestar a la Administración sus servicios en el mismo Cuerpo del cual se le expulsó, puesto que, de otra forma, el carácter definitivo de tal sanción quedaría puesto en entredicho; que la Orden de 22 de junio de 1951 que le dio de baja en el Escalafón, era ya eficaz cuando, en 31 de julio siguiente la Dirección General le excluyó de aquellas oposiciones, por todo lo cual proponía la desestimación del expresado recurso;

Resultando que en 23 de octubre de 1952 el Ministro de Educación Nacional resolvió, expresadamente, el expresado recurso en sentido desestimatorio de conformidad con la propuesta de la Sección de Recursos, contra cuya resolución interpuso, en 9 de noviembre, el señor Salvador Bullón recurso de reposición y en 18 de enero de 1953 recurso de agravios insistiendo en su anterior pretensión y alegaciones;

Resultando que entretanto, en 27 de julio de 1952, el interesado elevó nuevo escrito al Ministro de Educación Nacional contra la exclusión definitiva, realizada en fecha que no consta en el expediente, interponiendo, en 16 de enero de 1953, recurso de agravios contra la denegación tácita de este último escrito;

Resultando que en 30 de marzo de 1953, informó la Subsecretaría del Departamento insistiendo en las razones alegadas anteriormente por la Sección de Recursos del Ministerio;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y Orden de 3 de diciembre de 1947;

Considerando que el recurso de agravios interpuesto por el interesado, en fecha 16 de enero de 1953, ha de ser necesariamente reputado improcedente por

cuanto, si bien es cierto que ha sido precedido del correspondiente recurso de reposición interpuesto en escrito fecha 9 de noviembre de 1952, no es menos cierto que este recurso se encuentra fuera de plazo respecto a la resolución del Ministerio de Educación Nacional, ya que interpuesto, en 27 de agosto de 1951 por el señor Salvador Bullón, recurso de alzada contra resolución de una Dirección General, tal escrito hubo de entenderse desestimado tácitamente por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, establecido en la Orden de 3 de diciembre de 1947, a los cuatro meses de su interposición, esto es en 27 de diciembre de 1951; por lo que el recurso de reposición interpuesto en 9 de noviembre de 1952 se encuentra manifiestamente interpuesto fuera de plazo, sin que sea óbice a esta conclusión el que se encuentre dentro de plazo respecto a la resolución expresa del escrito fecha 27 de agosto de 1951, que tuvo lugar en 23 de octubre de 1952 ya que es doctrina reiterada por esta Jurisdicción de agravios que la resolución expresa de recursos en los que se admite la resolución tácita por silencio administrativo, no abre ni rehabilita los plazos ya vencidos;

Considerando que en cuanto al recurso de agravios interpuesto con fecha 16 de enero de 1953 contra la denegación tácita del escrito fecha 27 de junio de 1952, elevado al Jefe del Departamento contra la exclusión definitiva del interesado de las oposiciones de referencia, igualmente ha de ser considerado improcedente por cuanto no ha sido precedido del correspondiente recurso de reposición;

Considerando que ello no impide la acumulación de los dos recursos de agravios mencionados que tienen por objeto una única pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente los dos recursos de agravios interpuestos por don Hilario Salvador Bullón contra exclusión provisional, primero, y definitiva después, de oposiciones a cátedras de Legislación Mercantil.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 26 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Teófilo Ortega Calvo, Brigada de la Guardia Civil retirado, solicitando revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de diciembre de 1952, desestimatorio del recurso de agravios que había interpuesto.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Teófilo Ortega Calvo, Brigada de la Guardia Civil, retirado, solicitando revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de diciembre de 1952, desestimatorio del recurso de agravios que había interpuesto; y

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar en resolución de 2 de enero de 1952, fijó al recurrente haber pasivo mensual de 888.75 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Brigada, incrementado en dos trienios y gratificación de destino, contra cuyo acuerdo

promovió recurso de reposición y agravios pretendiendo se aplicase el coeficiente del 90 por 100 al sueldo de Capitán, más trienios y gratificación de destino por reunir más de treinta años de servicios;

Resultando que el citado recurso de agravios fue desestimado por resolución del Consejo de Ministros de 17 de diciembre de 1952, pues los coeficientes de la tarifa segunda del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas no pueden aplicarse a sueldos reguladores de Oficiales;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición insistiendo en las mismas peticiones formuladas en el de agravios y alegando que a su juicio había existido una errónea interpretación en el planteamiento de su recurso;

Vistas Ley de 18 de marzo de 1944, Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso es idéntica a la formulada en el agravio ya desestimado, pues se reduce a pedir un sueldo regulador de Capitán, más trienios y gratificación de destino, y un porcentaje del 90 por 100, según lo dispuesto en la tarifa segunda del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que según tiene establecido en reiterada jurisprudencia esta jurisdicción no se puede promover el recurso de revisión ante la misma, más que en el supuesto de error de hecho en que hubiera podido incurrirse al resolver el de agravios, o conducta criminal que conste debidamente;

Considerando que tal error no ha existido en el presente caso, pues el recurrente se limita a reproducir unas pretensiones, cuya denegación ha sido suficientemente razonada en el recurso de agravios anteriormente resuelto;

Considerando que, por todo lo expuesto, no procede modificar la resolución del Consejo de Ministros de 17 de diciembre de 1952, pues no existe causa que justifique la interposición de un recurso de revisión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis F. Pancorbo y Martínez, Profesor adjunto numerario de Pedagogía en relación con el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio de un recurso de agravios por él interpuesto.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En la petición deducida por don Luis F. Pancorbo y Martínez, Profesor adjunto numerario de Pedagogía, en relación por el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio de un recurso de agravios interpuesto por él; y

Resultando que en 14 de junio de 1952 el Consejo de Ministros resolvió el recurso de agravios interpuesto por don Luis F. Pancorbo y Martínez, Profesor adjunto numerario de Pedagogía de las

Escuelas del Magisterio de Palencia, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 9 de mayo de 1951, sobre gratificación por acumulación de cátedra;

Resultando que en 25 de mayo de 1953 tiene su entrada en la Presidencia del Gobierno un nuevo escrito del interesado, en el que solicita la aclaración de determinados conceptos de la resolución;

Vistas Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio de un recurso de agravios constituye la terminación del procedimiento, y que no existen otros recursos utilizables contra el referido acuerdo, salvo la revisión, que tan solo puede prosperar cuando con posterioridad a la resolución aparezcan circunstancias de hecho cuya ignorancia, no imputable al recurrente, hubiese sido causa principal determinada de un fallo desfavorable;

Considerando que en el presente caso no concurren las circunstancias mencionadas, toda vez que el recurrente pudo alegar a su debido tiempo, cuando invoca como base de su nuevo escrito, siendo impropio en el presente momento procesal examinar de nuevo las razones de fondo que pudieron servir de base al acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de junio de 1952;

Considerando que tampoco se trata de un recurso de aclaración, sino de una Orden rectificadora de la resolución recaída, para la cual faltan términos procesales hábiles en esta jurisdicción.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente la petición deducida por don Luis F. Pancorbo en su escrito presentado a la Presidencia del Gobierno en 25 de marzo de 1953.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 26 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Nicolás Lobera Cuadrado contra Orden del Ministerio de Educación Nacional relativa a la adjudicación de becas por concurso-oposición.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 del actual, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Nicolás Lobera Cuadrado contra Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 5 de marzo de 1952 relativa a la adjudicación de becas por concurso-oposición;

Resultando que por Orden ministerial de 28 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 29 de agosto siguiente) se estableció que por la Sección Delegada del Distrito Universitario de Protección Escolar de Madrid había de convocarse concurso-oposición para la adjudicación, hasta noviembre de 1951, de las becas que en aquella misma Orden se creaban, puntualizándose que en la adjudicación de las mismas, los organismos encargados de ellas cuidarían «de extremar la estimación de las condiciones morales, de inteligencia y aptitud para el estudio» celebrándose, en efecto, el correspondiente concurso-oposición en el que tomó parte la alumna señorita Pe-

tra María de la Concepción Lobera Criado; y resolviéndose en diciembre de 1951;

Resultando que el padre de la interesada, don Nicolás Lobera Cuadrado, titular de carnet de Familia Numerosa, elevó en 27 de noviembre de 1951 sendas instancias al Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional y al Presidente del Patronato Delegado de Protección Escolar de Madrid, manifestando que, a su juicio, la convocatoria del concurso lesiona los derechos que cree tener reconocidos por la Ley de protección a familias numerosas, por cuanto en dicha Ley, artículo 17, se previene que «los alumnos protegidos por el régimen de familias numerosas habrán de regirse por su legislación especial», sin que por otra parte, en dicha Ley de protección escolar se señale el concurso-oposición como medio de adjudicación de becas, sino, únicamente las excelentes condiciones morales, intelectuales, etc., que se puedan justificar mediante las correspondientes certificaciones. Por todo lo cual, terminaba ambos escritos suplicando que el concurso-oposición tuviese lugar, únicamente, en el caso de igualdad de circunstancias y cuando las disposiciones vigentes no concedan la preferencia a uno de los solicitantes.

Resultando que el Rectorado de la Universidad de Madrid informó a la Subsecretaría sobre la petición indicada en sentido desestimatorio, por entender que, según el artículo cuarto del Reglamento de Protección de Familias Numerosas de 31 de marzo de 1944, «cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades, realizada por concurso de méritos previamente establecido por oposición», no son de entender las preferencias establecidas a favor de las familias numerosas; y siendo así que en la convocatoria en cuestión de estipula, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de julio de 1947, se exigir en los solicitantes la concurrencia de excelentes condiciones morales, de inteligencia y aptitud para el estudio;

Resultando que trasladado el expresado informe al interesado, elevó nueva instancia en la que insiste en su pretensión y alegaciones insistiendo en que la Ley de protección escolar no establece el concurso-oposición para la adjudicación de becas sino que, únicamente, se atenderá a las revelantes condiciones morales e intelectuales del alumno y a la condición económica;

Resultando que en 5 de marzo resolvió la Subsecretaría del Departamento las instancias presentadas en noviembre de 1951 por el señor Lobera, desestimándolas por las propias razones del informe del Rectorado de la Universidad de Madrid y de acuerdo también con el realizado por la Asesoría Jurídica; contra cuya resolución interpuso, el señor Lobera, recurso de alzada, en 23 del propio mes, ante el Jefe del Departamento;

Resultando que el expresado recurso de alzada fue resuelto, expresamente en 3 de febrero de 1953 en sentido desestimatorio por los propios fundamentos de los informes anteriormente extractados; cuando ya el interesado había interpuesto en 5 de agosto de 1952 y en 20 de septiembre siguiente recurso de reposición y el presente recurso de agravios, en los que insiste en su pretensión y alegaciones;

Resultando que en 5 de mayo de 1953, informó el presente recurso la Subsecretaría del Departamento asimismo en sentido desestimatorio, por entender de una parte que tratándose de la aplicación de la Ley de protección a familias numerosas no era competente la jurisdicción de agravios, y de otra, por entender que, en cuanto al fondo, no se había infringido ninguna de las disposiciones invocadas por el interesado;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, Ley de 19 de julio de 1944;

Considerando que el recurso de agr-

vos es el medio hábil para la impugnación de resoluciones de la Administración en materia de personal, que el interesado juzgue derivar de sus derechos; de donde se infiere que el primer requisito para que siquiera pueda entrarse en el examen de todas las cuestiones que la interposición de un recurso plantea, incluso de la competencia de esta jurisdicción es la existencia de una resolución administrativa; pues es obvio que si ella no existe, falta base material para que esta jurisdicción pueda, incluso, conocer si es o no competente;

Considerando que en el presente caso se ha impugnado la resolución producida por aplicación de la doctrina administrativa a los cuatro meses de interpuesto el recurso de alzada (Orden de 3 de diciembre de 1947, número 6), esto es, en 23 de septiembre de 1953; por lo que el recurso de reposición y el subsiguiente de agravios interpuesto o, respectivamente, en 5 de agosto y 20 de septiembre de 1953, han de entenderse interpuesto en tiempo y forma;

Considerando que la segunda cuestión a examinar es la de si tal resolución ha de considerarse como dictada o no en materia de «personal», a cuyo efecto ha de entenderse que invocando el interesado como infrigidos la Ley de Protección Escolar y el Reglamento de la Protección a Familias Numerosas, ningún obstáculo se opone a que la resolución impugnada se considere como dictada en materia de personal pues esta última calificación merece, según reiterada doctrina de esta jurisdicción, quienes colaboran, han colaborado o van a colaborar en la prestación de servicios por la Administración, y quienes invocan la lesión de un derecho administrativo reconocido a su favor por Ley, Reglamento u otro precepto de igual naturaleza; y si es evidente que la condición de becario de la Administración no implica de suyo, por lo menos en este caso, colaboración ninguna con ella en cuanto a la prestación de servicios, no lo es menos que la mecánica de su otorgamiento hace nacer en los favorecidos y llega a los que no las consiguieron derechos de índole administrativa; siempre que se trate, como en el presente caso ocurre de becas otorgadas por la Administración con cargo a sus propios fondos;

Considerando que, en cuanto hace al fondo del asunto, es expresa y manifiesta la excepción introducida en el apartado c) del artículo séptimo del Reglamento de Protección a Familias Numerosas, excluyendo de su aplicación aquellos casos en que determinados beneficios se otorgan por concurso-oposición; de donde se infiere que no puede alegarse la infracción de tal Reglamento;

Considerando que tampoco puede alegarse que la Orden de convocatoria de 28 de julio de 1947 conculque la Ley de Protección Escolar, porque el artículo 7.º de la misma se limita a disponer que su otorgamiento se haga en atención a «las relevantes condiciones morales e intelectuales» y a la situación económica del alumno sin aludir para nada a los sistemas que puedan ponerse en juego por parte de la Administración para calibrar cada uno de dichos tres extremos; de donde se infiere que si la Administración elige el concurso-oposición para apreciar particularmente las condiciones intelectuales, en nada quebranta aquella Ley.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Pre-

sidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 26 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Iglesias Gayoso, Teniente de Infantería de Marina contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre concesión ingreso en la Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de marzo actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Iglesias Gayoso, Teniente de Infantería de Marina, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre concesión de ingreso en la Orden de San Hermenegildo; y

Resultando que don José Iglesias Gayoso, Teniente de Infantería de Marina, solicitó el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo con categoría de Cruz, siéndole denegada esta petición el 13 de enero de 1951 por la Asamblea de la Real y Militar Orden por no reunir el interesado los cinco años efectivos en el empleo de Oficial, requeridos por el Reglamento entonces vigente de 16 de julio de 1879, ya que no podrán ser de abono en ningún caso para los retirados que hubieren prestado servicios con posterioridad, en la Campaña de Liberación, los que hubieran realizado después del 30 de junio de 1940, puesto que en dicha situación se hallaba el solicitante de conformidad con la Orden de 10 de junio del mismo año;

Resultando que interpuso recurso de reposición insistiendo en sus pretensiones y reiterando la denegación la referida Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en base a idénticos argumentos, por lo que el interesado promovió recurso de agravios el 5 de marzo de 1952, alegando que si el Reglamento de la Orden exigía cinco años en el empleo de Oficial, y el interesado había desempeñado el empleo de Sargento primero, no era menos cierto que había ascendido a Oficial accediéndose a las ventajas de la Ley de 16 de julio de 1911, que fueron las de contarsele el tiempo que le faltaba hasta cumplir la edad de cincuenta y un años, fecha de retiro, como si efectivamente hubiese prestado servicios, teniendo en cuenta que en la citada fecha contaba treinta y ocho años de edad, creía haber ostentado el empleo de Oficial durante trece años, y asimismo alegaba, en defensa de su pretendido derecho, la Ley de 15 de marzo de 1940, la cual disponía que el abono de tiempo de la Campaña de Liberación, que en el caso del recurrente era de veintidós meses y catorce días, sería aplicable para mejorar las pensiones de retiro y para perfeccionar los derechos a las ventajas de la Orden de San Hermenegildo, tanto para el personal activo como para el que se hallase ya en situación de retirado;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 25 de mayo de 1951 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el interesado ha ostentado el empleo de Oficial el número de años preciso para que se le reconozca el derecho a ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Considerando que el artículo 11, párrafo primero del vigente Reglamento de la Orden, exige como requisito necesario

para ingresar en la misma haber prestado veinticinco años de servicios efectivos desde su incorporación al Ejército, y cinco años como Oficial «con empleo efectivo», aclarando el artículo 12 que, «es condición indispensable para ingresar en la Orden ser Oficial efectivo o asimilado efectivo a Oficial, y sin que en consecuencia pueden optar a esta Condecoración quienes perteneciendo a los Ejércitos disfrutaran equiparación, sueldo o ventajas económicas iguales o análogas a las de este empleo, pero sin ostentar ni poseer el de Oficial o asimilado a Oficial efectivo», es evidente que la equiparación a Oficial de que ha disfrutado el peticionario para efectos pasivos no pueden servir para fundamentar su derecho a ingresar en la tan repetida Orden de San Hermenegildo;

Considerando que la Ley de 15 de marzo de 1940, en su artículo cuarto, al reconocer como abonable el tiempo de Campaña en lo relativo a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se refiere a quienes ostentasen el empleo de Oficial y pudiesen con dicho tiempo perfeccionar los derechos a las ventajas de la tan repetida Orden, pero sin que en ningún caso el mencionado tiempo sirviese por sí solo para adquirir los citados derechos;

Considerando que por todo lo expuesto, el peticionario carece de los requisitos precisos para ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 26 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Cristóbal Torres Barca, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de octubre de 1952 que le rectificó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Cristóbal Torres Barca, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de octubre de 1952, que le rectificó el señalamiento de haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1950, le fué señalada al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento Nacional y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 900 pesetas mensuales que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán, vigente en 1943, incrementado con cinco quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro, a percibir desde el día 12 de julio de 1949, como comprendido en el Decreto de 11 de julio del mismo año;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951, cuyo artículo tercero retrotrae los efectos económicos del mencionado Decreto de 1 de enero de 1944, el recurrente solicitó la revisión del anterior señalamiento, acordando la Sala de Gobierno del mencionado Consejo Supremo de Justicia Militar, en 17 de

octubre de 1952, señalarle como fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria el 1 de enero, pero rebajándola a 712,50 pesetas mensuales, 90 por 100 del sueldo de Teniente en 1943, más los quinquenios que tenía perfeccionados en la fecha de su retiro;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943 y a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el pase a la situación de retirado, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, y así lo reconoció el propio Consejo Supremo de Justicia Militar al concederle los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, que ahora se le merman con grave quebranto de sus intereses económicos;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos, ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, consiste en determinar si el recurrente, que se hallaba retirado con el empleo de Teniente al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene derecho a que se le apliquen los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre de 1943, a que se remite sobre el sueldo regulador de Capitán;

Considerando que según el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzaran a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos, que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación, y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936, es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el Presupuesto de 1943) y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Teniente es el sueldo de este empleo, en la cuantía señalada en el Presupuesto de 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicar los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar en la acordada recurrida;

Considerando que si bien es cierto que el recurrente por sus años de servicios, y con arreglo a las disposiciones al amparo de las cuales obtuvo el retiro, tiene derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, no lo es menos que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción, la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sus disposiciones complementarias constituyen un régimen de derechos

pasivos independiente de todo otro, de forma que, como se dice en el artículo segundo de la misma, los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieran consolidadas con arreglo a la Legislación vigente, pero no acumular uno y otro sistema en lo que tengan de favorable.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Díaz González, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Díaz González, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo de retiro;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 13 de junio de 1950, fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 al Teniente de Infantería, retirado, don Antonio Díaz González, que fué clasificado con una pensión de retiro de 900 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán, vigente en 1943, y cinco quinquenios, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que dicho acuerdo fué revocado por el de 16 de junio de 1952, emanado de la propia Sala de Gobierno, siendo clasificado el interesado con una pensión de 712,50 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo de Teniente, vigente en 1943, más cinco quinquenios, a partir del día 1 de enero de 1944;

Resultando que contra el último acuerdo citado, el señor Díaz González, interpuso recurso de reposición y agravios, solicitando en ambos el ser repuesto en el disfrute de su anterior señalamiento de pensión;

Vistas las Leyes de 13 de diciembre de 1943, 19 de diciembre de 1951 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, se halla plenamente ajustado a derecho, ya que por una parte, se ha producido dentro del plazo de los cuatro años en el que la Administración puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, y por otra, es legítima la causa motivadora de dicho acto por haber incurrido el Consejo Supremo de Justicia Militar en un error interpretativo de la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, sobre sueldos reguladores, error que ha subsanado por el acuerdo impugnado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de

conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Alonso García contra presunta resolución que le denegó ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Alonso García, Auxiliador Mayor de Oficinas Militares, contra presunta resolución que le denegó el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Resultando que don Manuel Alonso García, Auxiliador Mayor de Oficinas Militares del Cuerpo a extinguir «de personal del Material de Artillería», elevó, con fecha 21 de enero de 1953, recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, alegando que el 26 de noviembre de 1952 elevó instancia al Ministerio del Ejército en súplica de que se le reconociera el derecho a ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; que por no haber sido resuelta la instancia anteriormente citada interpuso, el 23 de diciembre del propio año, recurso de reposición ante el mismo departamento, y que por no haberle sido notificada resolución alguna a su recurso de reposición, formulado, interpuso el de agravios, insistiendo en su primitiva pretensión e invocando a su favor diversas disposiciones legales;

Resultando que del expediente forma parte un informe del Consejo Supremo de Justicia Militar, en el que se expresa que aún no se ha dictado resolución alguna sobre el ingreso pretendido por el interesado en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que es presupuesto objetivo para la admisibilidad del recurso de agravios la existencia de una resolución de la Administración Central, en materia de personal, que vulnera derechos e intereses legítimamente protegidos por Leyes, Reglamentos u otros preceptos de carácter administrativo;

Considerando que en el presente caso es a todas luces evidente, por confesión del propio interesado, que la Administración no ha dictado resolución expresa alguna sobre su petición de ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, sin que quepa tampoco admitirse que se haya producido una resolución tácita de la Administración, ya que el Reglamento de Procedimiento Administrativo vigente para el Ministerio del Ejército no establece plazo de silencio alguno por el que se entiendan desestimadas las peticiones cursadas por los particulares al mismo;

Considerando, por tanto, que mientras no se dicte resolución expresa por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por la que se otorgue o deniegue el derecho al recurrente de ser admitido en dicha Orden, es evidente que el presente recurso de agravios carece de objeto y debe por ello ser declarado improcedente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Gabino del Val Zúmel contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Gabino del Val Zúmel, Teniente de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Gabino del Val Zúmel ascendió a Sargento en 1908 y pasó a la situación de retirado extraordinario en 1931;

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 11 de julio de 1949, el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció el derecho a una pensión de retiro de 862,50 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Capitán vigente en 1943, incrementado en cuatro quinquenios;

Resultando que promulgada la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 4 de julio de 1952, resolvió reducir a 675 pesetas la pensión concedida, toda vez que el regulador que en el presente caso corresponde es el del empleo de Teniente, pero en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943;

Resultando que interpuso recurso de reposición en solicitud de que se le reconociese de nuevo la pensión de retiro concedida en 1951, y de que se le acumulase

Resultando que interpuso recurso de da cuenta de tiempo de servicios prestados durante la Guerra de Liberación;

Resultando que el recurso de reposición fué denegado en 2 de enero de 1953 por los propios fundamentos del recurso impugnado;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943 y el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden Circular de 19 de mayo de 1944;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantea el análisis de dos cuestiones: primera, si tiene derecho el recurrente a que se le reconozca una pensión de retiro tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán; segunda, si el tiempo de servicios prestados durante la Guerra de Liberación con posterioridad al retiro es acumulable a efectos de perfeccionar quinquenios;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta Jurisdicción que el régimen de pensiones extraordinarias derivadas de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y del Decreto de 11 de julio de 1949 tiene un carácter autónomo y sustantivo, y que las cuestiones planteadas en la determinación de las mismas deben resolverse, en primer lugar, acudiendo a las normas que específicamente las regulan;

Considerando que el recurrente pasó a la situación de retirado con el empleo de Teniente, y que hasta la fecha de su retiro tan sólo perfeccionó el derecho a cuatro quinquenios, por lo que es evidente que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden Circular de 19 de mayo de 1944

el sueldo regulador debe ser el del empleo de Teniente, en la cuantía vigente en los Presupuestos de 1943, incrementado en cuatro quinquenios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Flores García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a concesión de beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Flores García, Sargento de Ingenieros, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de octubre de 1952 que le denegó los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951; y

Resultando que el recurrente, Sargento de la reserva de Ingenieros, licenciado en 15 de julio de 1944 por haber cumplido la edad reglamentaria señalada para el retiro forzoso de los de la escala activa, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar los beneficios de pensiones extraordinarias que concede el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 a los que tomaron parte en la Campaña de Liberación, alegando que contaba con doce años cuatro meses y veinte días de servicios abonables; acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo, en 10 de octubre de 1952, denegar la solicitud por no tratarse de un retirado por edad, sino de un licenciado;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que en la Orden de 15 de julio de 1944, por la que causó baja en el Ejército, se decía que pasaba a la situación de licenciado, por haber cumplido la edad reglamentaria para el retiro, pudiendo solicitar los haberes pasivos que le correspondían por sus años de servicio, y si bien entonces fué declarado sin derecho a pensión, por no alcanzar los veinte años que, como mínimo, exige el Estatuto de Clases Pasivas, hoy día se considera comprendido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que concede las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los que tomaron parte en la Guerra de Liberación, cualquiera que sea la causa del retiro, pues de lo contrario se encontraría en peor situación que los militares de zona roja, a los que se les aplican esos beneficios, aunque sólo cuenten con diez años de servicios;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 19 de diciembre de 1952, apartándose del dictamen del Fiscal acordó desestimar expresamente el recurso de reposición, por no tratarse de un retirado forzoso por edad, como exige el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sino de un licenciado, añadiendo que en

la misma situación se encuentran los Oficiales de Compiemento que, a pesar de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, no tienen derecho a estas pensiones por no haber pasado a la situación de retirados;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, Sargento de Ingenieros de la Escala de reserva, que se hallaba en situación de licencia absoluta al iniciarse el Movimiento, y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, y volvió a su situación de licencia por haber cumplido la edad reglamentaria para el retiro forzoso de los de su empleo, tiene derecho, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, a las pensiones extraordinarias que concede la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que por estar comprendido en el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, es requisito indispensable haber pasado a la situación de retirado, bien sea después de haber tomado parte en la Campaña de Liberación, bien sea antes, si luego se prestó servicio activo durante la misma como movillado, que es el caso de los comprendidos en el Decreto de 11 de julio de 1949, los cuales volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la Campaña;

Considerando que como el recurrente no ha estado en situación de retirado, ni antes ni después de la Campaña, sino en la de licenciado, por pertenecer a la escala de reserva, es evidente que no se halla dentro del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y, por lo tanto, que no tiene derecho a las pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Benjamin Serrano González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a mejora de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Suboncial de Infantería, retirado, don Benjamin Serrano González contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de octubre de 1952 que le denegó mejora de pensión; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de mayo de 1952 le fué señalada al recurrente, que se hallaba retirado al iniciarse el Alzamiento y prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, la pensión extraordinaria de retiro de 562,50 pesetas mensuales, que son las 90 centésimas del sueldo de su empleo en 1943, más tres quinquenios que tenía acumulados en la fecha de su retiro, como comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que al publicarse la Ley de 19 de diciembre de 1951 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le mejorase la pensión de retiro, por entender que, con arreglo al artículo primero de la mencionada Ley, la cual a su vez se remite al artículo segundo de la de 13 de diciembre de 1943, le correspondía el sueldo regulador del empleo que, de haber continuado en activo, hubiera podido alcanzar en la fecha de liquidación de la Campaña, más los quinquenios perfeccionados hasta esta misma fecha; acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 12 de octubre de 1952, denegar la solicitud porque, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, debe tomarse como sueldo regulador, en la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, el del empleo que los beneficiarios ostentase en la fecha de su retiro, pero en la cuantía correspondiente al año 1943;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que la Ley de 19 de diciembre de 1951 ha venido, a su juicio, a reparar la anomalía de que a los retirados en virtud de la Ley de selección de escalas de 12 de julio de 1940 se le aplicasen los beneficios de la de 13 de diciembre de 1943, en mejores condiciones que a los retirados que prestaron servicio activo durante la Campaña, ya que en virtud de la Ley de 17 de julio de 1945 se tomaba como sueldo regulador, para los primeros, el del empleo que, de haber continuado en activo, hubieran alcanzado al cumplir la edad para el retiro, mientras que para los segundos, el del empleo que tenían antes del Movimiento, por lo cual entiende que después de la Ley de 19 de diciembre de 1951, y de acuerdo con el propósito unificado anunciado en su exposición de motivos, debe aplicarse a unos y otros la Ley de 1 de julio de 1945;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida, procedía desestimarla;

Vistos la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar cual es el sueldo que, después de la Ley de 19 de diciembre de 1951, debe tomarse como regulador para aplicar los beneficios de pensiones extraordinarias de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los militares comprendidos en el Decreto de 11 de julio de 1949, es decir, a los que, hallándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación;

Considerando que el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951 establece que «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943»; añadiendo en el párrafo tercero que «la revisión de las clasificaciones de las pensiones de los retirados determinados por el Decreto de 11 de julio de 1949 se practicarán dando efectos económicos a los beneficios de la citada

Ley de 13 de diciembre de 1943 desde 1 de enero de 1944»;

Considerando, por lo tanto, que la única innovación que introduce esta Ley por lo que se refiere a los comprendidos en el Decreto de 11 de julio de 1949 es, aparte la aclaración de que están comprendidos tanto los retirados ordinarios como los extraordinarios, retrotraer al 1 de enero de 1944 los beneficios de mejora de pensión, unificando en esto el criterio a seguir en la aplicación de estas pensiones extraordinarias, pero dejando subsistente el Decreto de 11 de julio de 1949, de donde arranca el derecho del recurrente, el cual Decreto, en su artículo único, establece que «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, etc.»;

Considerando que la forma determinada por la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944, para aplicar los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 es la siguiente: «Sueldo regulador, el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual (es decir, el consignado en el presupuesto de 1943 y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro»;

Considerando que como el recurrente ostentaba en la fecha de su retiro el empleo de Suboficial, es el sueldo de este empleo, en la cuantía del año 1943, más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, el que debe servir de regulador para aplicarle los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, tal como acertadamente ha hecho el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que no es cierto que con este sistema resulte un trato a favor para los que, por no ser adictos al Movimiento, fueron retirados de oficio en virtud de la Ley de 12 de julio de 1940, a los cuales se les toma como sueldo regulador el del empleo que, de haber continuado activo, hubieran alcanzado en 8 de julio de 1944, fecha de la liquidación de la Campaña, antes al contrario si algunos resultan favorecidos son los comprendidos en el Decreto de 11 de julio de 1949, a quienes, a pesar de estar retirados, se les permite mejorar el sueldo regulador y la tarifa aplicable, mientras que a los primeros se les ha truncado su carrera, y lo único que se hace es fijarles una fecha común de la selección de escalas, autorizada por la Ley de 12 de julio de 1940, para evitar que, como consecuencia de la aplicación sucesiva de la Ley, se originasen en el mismo caso, lo cual es justo, puesto que todos habían sido retirados por la misma causa, aunque en fechas distintas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don José Piqueras Bueno, Guardia civil, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre de 1953, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Piqueras Bueno, Guardia civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Piqueras Bueno, Guardia civil, fué retirado por Orden de 27 de diciembre de 1950; que reunía en dicha fecha veintiocho años diez meses y quince días; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 21 de abril de 1951 se le señaló el haber pasivo mensual de 381,50 pesetas (70 por 100 de su regulador, de 545 pesetas, por su sueldo y trienios), de conformidad con la Ley de 15 de marzo de 1940, 31 de diciembre de 1931 y artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas; que por acuerdo del referido Organismo de fecha 24 de octubre de 1952 se le hizo nuevo señalamiento de 327 pesetas (60 por 100 de su regulador, de 545 pesetas), anulándose el anterior, por deducirse dos años seis meses y ocho días de permanencia en zona roja, de conformidad con lo manifestado por el 36 Tercio de la Guardia Civil en 20 de mayo de 1952;

Resultando que el interesado interpuso recursos de reposición y agravios, alegando que «aun descontándole el tiempo de permanencia en zona roja (dos años seis meses y ocho días), le quedan válidos a efectos de retiro veintiséis años tres meses y veintisiete días, lo que le da derecho al 65 por 100, en vez del 60 por 100 que le ha sido asignado», añadiendo en el de agravios que debía dictarse una disposición análoga a la publicada a favor de los empleados de la RENFE para conceder el cómputo, a efectos pasivos, del tiempo de servicios prestados desde el 18 de julio de 1936 hasta la fecha de readmisión, no obstante haber sido sancionados por motivos de índole político-social;

Resultando que por acuerdo del referido Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 27 de enero de 1953 fué estimada la reposición, por lo que se le clasificó con el haber pasivo de 354,25 pesetas (65 por 100 de su regulador);

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que ha sido estimada, al resolver el recurso de reposición, la pretensión del recurrente de que se le concediera el 65 por 100 del sueldo regulador a efectos pasivos, en lugar del 60 por 100 que tenía reconocido, no procede dictar resolución alguna sobre el recurso de agravios formulado antes de notificarse el acuerdo recaído sobre la reposición;

Considerando, en cuanto a la petición adicional en el escrito de agravios, que carece de procedencia en esta vía, por lo que tampoco cabe pronunciarse sobre ella.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha declarado que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 26 de marzo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por doña María Aguaviva Maluenda contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de diciembre último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Aguaviva Maluenda contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Sargento de la Guardia Civil don Serafín Monleon Fuertes falleció en el año 1945, y que su viuda, doña María Aguaviva Maluenda, elevó una instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, en súplica de que fuera revisado el señalamiento de pensión ordinaria de retiro que disfrutaba su esposo antes de fallecer, por estibario comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que en el año 1936 se hallaba retirado y prestó servicios como movilizado durante la Campaña de Liberación;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 26 de septiembre de 1952 denegar la expresada petición, por entender que la reclamante carecía de la representación legal de su difunto esposo y no tenía, por tanto, personalidad para deducir su petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la señora Aguaviva recursos de reposición y agravios, insistiendo en ambos en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma que, a su juicio, no podía ser aplicado como derecho supletorio el Estatuto de Clases Pasivas, ya que la Ley de 19 de diciembre de 1951 y el Decreto de 11 de julio de 1949 establecían un régimen de pensiones extraordinarias de retiro a las que en todo caso puede aplicarse como derecho supletorio el Código Civil, con arreglo a cuyos preceptos, y como heredera forzosa del causante, se creía con personalidad para formular su pretensión;

Resultando que el Fiscal Militar propuso en su informe la desestimación del recurso de reposición, por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente puede ejercitar en nombre de su esposo, fallecido en el año 1945, el derecho que a ésta pueda eventualmente asistir a que le fuera concedida una pensión extraordinaria de retiro de las establecidas en el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que dicha cuestión ha de ser resuelta negativamente, toda vez que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, «cuando las pensiones habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por persona que por cualquier concepto traiga causa de los mismos; sin que pueda aceptarse el razonamiento aducido por la recurrente, de no ser aplicable el precepto legal al régimen de pensiones extraordinarias previsto en la Ley de 19 de diciembre de 1951 y disposiciones complementarias, ya que si bien es cierto que esta jurisdicción en numerosas ocasiones ha declarado la incompatibilidad entre dicha regulación de pensiones extraordinarias y la contenida para las pensiones ordinarias en el vigente Estatuto de Clases Pasivas, no es menos cierto que igualmente se ha declarado por este Consejo de Ministros que esa incompatibilidad se entendía limitada

a aquellos puntos respecto a los que la legislación de pensiones extraordinarias a la que se ha hecho referencia contuviera determinación concreta, pero no a aquellos otros carentes de regulación en dicha legislación excepcional, los cuales se regirían por el Estatuto de Clases Pasivas, aplicable en concepto de derecho supletorio;

Considerando que aun en el supuesto de no admitirse el razonamiento anterior y entenderse que, por el contrario, debería ser aplicado como derecho supletorio el Código Civil para la legislación de pensiones extraordinarias mencionada, la conclusión sería igualmente contraria a la pretensión de la recurrente, ya que si bien es cierto que ésta tiene la condición de heredera forzosa del causante, no lo es menos que la sucesión únicamente alcanza a los bienes, derechos y obligaciones existentes en el caudal relicto al tiempo del fallecimiento, pero nunca a derechos que, como ocurre en el presente caso, ni siquiera habían nacido, ya que el esposo de la interesada falleció en el año 1945 y el derecho a pensiones extraordinarias de retiro a favor del personal militar que se encontrara en sus condiciones no fue reconocido sino por Decreto de fecha muy posterior; concretamente, por el Decreto tantas veces repetido de 11 de julio de 1949.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Celestino López Suárez contra resolución del Ministerio del Ejército sobre abono de tiempo a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Celestino López Suárez, Capitán Ayudante de Armamento y Material, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre abono de tiempo a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo; y

Resultando que, formulada propuesta reglamentaria a favor del Capitán Ayudante de Armamento y Material don Celestino López Suárez para la concesión de Cruz y Placa de San Hermenegildo, fué devuelta por la Asamblea de dicha Orden, basándose en que dicho Capitán no reunía el tiempo reglamentario, por no serle computable el tiempo servido como obrero eventual en la Fábrica de Cañones de Trubia; que, interpuesto recurso de reposición, fué también devuelto, alegando que no le había sido denegada por la Asamblea petición alguna, sino que la propuesta fué devuelta en trámite de la Fiscalía Militar; que, elevado recurso de agravios, fué resuelto por el Consejo de Ministros en 7 de diciembre de 1951, estimándolo «al solo efecto de declarar nula y sin ningún valor la resolución impugnada, por haberse dictado con vicio de incompetencia y que se retrotrajan las actuaciones al momento

y estado procesales en el que se cometió la falta»;

Resultando que, cursadas nuevas propuestas en cumplimiento del anterior acuerdo la Asamblea de San Hermenegildo, en 2 de octubre de 1952, resolvió que, «teniendo en cuenta el acuerdo de esta Asamblea de 8 de mayo de 1952, por que se acordó que no es de abono a efectos de la Orden el tiempo servido como eventual, procede concederle la Cruz pensionada de San Hermenegildo con antigüedad de 26 de noviembre de 1951, y no con antigüedad de 15 de mayo de 1945, que se le asigna en la propuesta de la Cruz, al no computarse once años seis meses y siete días, que es el referido tiempo servido como eventual;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que el referido tiempo servido como obrero eventual lo tiene abonado por la Orden de 13 de diciembre de 1912, modificado por otra de 2 de noviembre de 1948; que el abono de este tiempo a efectos de la Orden ha sido reconocido tanto por la jurisdicción de agravios, en el recurso promovido por don Gaspar Suárez Fernández, como por la Asamblea de San Hermenegildo, en repetidas ocasiones, y que se viola la segunda disposición transitoria del actual Reglamento, puesto que su solicitud es anterior al acuerdo de 8 de mayo de 1952, ya que trámites no imputables al interesado ocasionaron que las propuestas que fueron cursadas en 26 de julio de 1950 se presentaran a resolución del citado Organismo en 2 de noviembre de 1952;

Resultando que fué denegada la reposición porque las Ordenes que cita el interesado, de 13 de diciembre de 1912 y 2 de noviembre de 1948, se refieren exclusivamente al abono del referido tiempo servido como eventual a los solos efectos de retiro y derechos pasivos; tampoco puede alegar el recurrente el artículo décimoséptimo del Reglamento, ya que no ha sido interpretado en forma distinta por el acuerdo de la Asamblea de 8 de mayo de 1952, y este acuerdo le es de aplicación, ya que las decisiones de la Asamblea entran en vigor y se aplican sin limitación alguna de tiempo, cualquiera que sea la iniciación de los expedientes; siendo así, además, que la Asamblea tomó su primer acuerdo en 3 de octubre de 1952, siendo el tiempo anterior consumido en diferentes trámites; por último, en cuanto a los acuerdos de la Asamblea que cita el interesado, fueron tomados con anterioridad a 18 de mayo de 1952, así como la resolución del recurso de agravios interpuesto por don Gaspar Suárez Fernández;

Vistos los artículos primero, décimo-primer y décimoséptimo de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951, y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si es válido a efectos de su ingreso en la Orden de San Hermenegildo el tiempo servido por el recurrente como obrero eventual;

Considerando que, según el artículo décimo-primer del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 25 de mayo de 1951, «para ingresar en la Orden es necesario haber servido veinticinco años en alguno o algunos de los Cuerpos, Armas e Institutos de los Ejércitos de Tierra Mar o Aire, cuyo tiempo se contará, para los efectos de esta Orden, a partir de la fecha de la disposición por la que fueron nombrados cadetes o alumnos en las Academias Militares o de la de Ingresos o filiación en Caja o voluntariamente como soldados o marineros después de cumplida la edad de catorce años, que se fija como mínimo para todas las procedencias...»;

Considerando que de esta precepto se desprende que el momento decisivo a partir del cual comienza a correr el tiempo válido para la Orden de San Hermenegildo es el del ingreso en filas, en virtud del nombramiento de cadete, de la filiación como soldado o del ingreso en el Cuerpo procedente de paisano (véase párrafo segundo), lo cual está de acuerdo con la finalidad de la Orden, que, según el artículo primero, es recompensar cada categoría, es cuando entra en juego la larga e intachable permanencia en filas, pero no los servicios esporádicos que eventualmente se pueden prestar en el Ejército sin estar incorporados al mismo.

Considerando que a partir de este momento de la filiación o del ingreso en el Ejército, y para computar el tiempo efectivo de servicios que se requiere en cada categoría, es cuando entra en juego el artículo décimoséptimo, que dice: «Se entenderá por tiempo efectivo de servicio, computándose en su totalidad: 1.º En la categoría de Oficial General o asimilado, todo el que permanezca en ella, sea en situación de actividad o de reserva, 2.º En las demás categorías, el prestado en los Cuerpos, Armas o Institutos de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, que las Leyes, Reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para efectos de retiro», precepto que sólo sirve para valorar las distintas situaciones en que puede estarse dentro del Ejército (actividad, supernumerario, reserva, etc.), que no están reglamentadas por igual en todos los Cuerpos, pero que en modo alguno pueden abarcar las situaciones citadas.

Considerando, en conclusión, que como mientras el recurrente sirvió en calidad de escribiente eventual en el Ramo de la Guerra no pertenecía a ningún Cuerpo, Arma o Instituto de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, es evidente que no es computable dicho tiempo a efectos de ingreso en la Orden de San Hermenegildo.

Considerando que, si bien es cierto que esta jurisdicción, al resolver el recurso de agravios interpuesto por el Capitán de Oficinas militares don Gaspar Suárez Fernández contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 22 de abril de 1948 estimó que el tiempo servido como obrero y escribiente eventual era válido para el ingreso en la Orden fue porque entonces estaba vigente el antiguo Reglamento, de 16 de junio de 1879, y como, con arreglo al artículo décimo de este Reglamento sólo podían ingresar en la Orden los militares pertenecientes a determinados Cuerpos, el artículo noveno sólo establecía dos puntos de arranque para el cómputo de los veinticinco años: el de ingreso en la Academia o el ingreso en Caja, y a partir de estos momentos se computaba, según el artículo décimocuarto, todo el que fuese de abono para efectos de retiro; pero vino la Ley de Reformas Militares de 1913 y extendió el beneficio de la Orden a todas las Armas y Cuerpos del Ejército, con lo cual,

al crearse los Cuerpos político-militares, cuyos componentes no procedían de Academia Militar ni de Soldado, ya no se pudo aplicar el artículo noveno del Reglamento, sino tan sólo el décimocuarto, el cual, puesto en relación con el décimosegundo de la Ley constitutiva del C. A. S. E., llevaba forzosamente a la conclusión de que el tiempo servido como obrero o escribiente eventual era abonable a efectos de ingreso en la Orden; pero hoy día, adaptado el Reglamento a la realidad, ya no hay razón para aplicar el artículo décimoseptimo, prescindiendo del décimoprimer, y seguir manteniendo ese criterio, tan opuesto al carácter militar de la Orden de San Hermenegildo, que ha de ser siempre algo más que una mera ventaja económica.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de febrero de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fernando Iglesias Miguez, ex Comandante de Infantería, contra pretendida desestimación por silencio administrativo de petición de pensión prevista en el Reglamento de Invalídidos.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fernando Iglesias Miguez, ex Comandante de Infantería, contra la pretendida desestimación por silencio administrativo de petición de la pensión prevista en el Reglamento de Invalídidos; y

Resultando que el recurrente, según manifiesta, se dirigió en 25 de mayo de 1953 al Ministro del Ejército en suplica de que se le concediera la pensión determinada en el Reglamento de Invalídidos, de 13 de abril de 1927, para los Oficiales calificados como tales que hubieran sido separados del servicio;

Resultando que en 26 de mayo de 1954 y con el carácter de recurso de reposición elevó nueva instancia al Ministro del Ejército insistiendo en su petición al entender desestimada por silencio administrativo su primera solicitud, al haber transcurrido el plazo máximo de un año que para la terminación de los expedientes señala el artículo 16 del Re-

glamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio del Ejército;

Resultando que entendiéndose denegado, también por silencio administrativo, el recurso de reposición, interpuso recurso de agravios insistiendo en su solicitud;

Resultando que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Mutilados ha informado sobre el recurso de reposición y sobre el recurso de agravios en el sentido de que ambos eran improcedentes por no existir «ninguna disposición ministerial que haya denegado al interesado petición alguna». Máxime cuando la primitiva instancia del interesado había sido favorablemente informada por la propia Asesoría;

Vistos la Ley de 13 de marzo de 1944 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio del Ejército de 25 de abril de 1890;

Considerando que el recurso de agravios, por su carácter extraordinario, sólo puede interponerse contra resoluciones de la Administración Central en materia de personal que hayan agotado la vía gubernativa. Siendo improcedente el recurso de agravios planteado sin la existencia de este fundamental presupuesto, según se ha declarado reiteradamente por esta Jurisdicción;

Considerando que en el presente caso no existe tal resolución, ni expresa ni tácita. No existe resolución expresa por la razón elemental y obvia de que no ha sido dictada; y no existe resolución tácita, porque no puede darse tal valor en este caso al silencio de la Administración ni interpretar en este sentido desorbitado el artículo 16 del Reglamento de 25 de abril de 1890. Para que al silencio administrativo pueda dársele el valor de una resolución, afirmativa o negativa es preciso que exista una norma que así lo diga clara y terminantemente, lo que notoriamente no es el caso con respecto al plazo del año establecido en el Reglamento citado;

Considerando que en consecuencia el recurso de agravios debe ser declarado improcedente, siendo imposible entrar a conocer, por consiguiente, en este momento, de la cuestión de fondo planteada en el mismo y sin perjuicio de reserva al recurrente del derecho a recurrir en esta vía contra la resolución que en definitiva se dicte y sin perjuicio, asimismo, de instar al Ministerio del Ejército a que decida con posible prontitud.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y el del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.